



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800537-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN- RECONOCE PERSONERÍA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 20 de septiembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4118431 (Doc.05).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 02 de mayo de 2019, se dispuso su emplazamiento (Doc.07).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la profesional del derecho AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA, portadora de la T.P. No. 339.705 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.29).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la ejecutada.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Kart-29

3° - Se condena en COSTAS a la parte vencida MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4° - Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 400.000).

5° - RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN PABLO CÁRDENAS GIL portador de la T.P No.283.726, para representar en este asunto a la entidad demandante, según poder visible en el Doc.28. En efecto, TÉNGASE POR REVOCADO el mandato que venía ostentado el abogado reconocido en auto anterior.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a664457a8c344d6739e14b7baa9a5ce28b1757b1f79b46a407e3d66b431f41**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200438-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	RAMÓN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de RAMÓN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 2148358 (Doc.06-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [ramonleg1966@gmail.com](mailto:ramonleg1966@gmail.com), surtida el 13 de octubre de 2022. (Fl.3, Doc.07-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y en contra de RAMÓN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida RAMÓN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 4.400.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf73be1c4b4b6b0e1d49480bf9e3f972d83a2b69bcd05023152a8396d1374c7**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200431-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ VICTOR GENARO URIBE RINCON
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

### RESUELVE

1°- TENER para todos los efectos legales pertinentes que la demandada DIANA MILENA GÓMEZ MONTAÑEZ, fue notificada a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [dimigomo27@hotmail.com](mailto:dimigomo27@hotmail.com), del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la forma prevista por la L.2213/2022 Art.8, el día 03 de noviembre de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume la notificación del mandamiento de pago al demandado VICTOR GENARO URIBE RINCÓN, según las previsiones del CGP Art. 292 o los parámetros de la L.2213/2022 Art.8°.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac3d26b25219873ba63b07ba89f5af22e2a99aa42b40c956b08323ec48cc314**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100247-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO MISAEL LIZARAZO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO y MISAEL LIZARAZO, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 8000422 (Doc.04-C1).
- a) Que según constancias visibles en los documentos 05 y 06 de este cuaderno digital, la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la sede del despacho el 18 de octubre de 2022.
- b) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO y MISAEL LIZARAZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2021.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO y MISAEL LIZARAZO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón setecientos mil de pesos M/Cte. (\$ 1.700.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a830383974f1208f31f690c35fb425a6cc737e1f593103f1b325965659a17e85**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200440-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARIA MILTA JARRO PEREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARIA MILTA JARRO PEREZ y a favor de BANCO AV VILLAS S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 2624077 (Doc.06-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [mariajarro1964@gmail.com](mailto:mariajarro1964@gmail.com), surtida el 20 de octubre de 2022. (Fl.4, Doc.08-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de MARIA MILTA JARRO PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MARIA MILTA JARRO PÉREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.200.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d1ce0463d6cbeb958e9114b93809183e64e5474111003517d594aa28f421c9**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200478-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 1118554026 (Doc.07-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [andrea19sm@gmail.com](mailto:andrea19sm@gmail.com), surtida el 10 de octubre de 2022. (Doc.08-C1).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 900.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373cdf8e83244576316b5ee17bb63c6ed1b8c9f7a75995ce0cdec282cd6a516a**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800925-00
DEMANDANTE	MARTHA CÁRDENAS CARO
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS TORRES CÁRDENAS
ASUNTO	REQUIERE PARTE ALLEGAR CERTIFICADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, obrante en el Doc.08-C2.

En efecto, para el eventual secuestro, se REQUIERE a la parte actora a fin de que arrime al expediente el certificado de tradición del automotor de placa CMZ-923, debidamente actualizado con el propósito de corroborar la debida inscripción de embargo a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c91e561ba31b85a6fe3cbbfdb23b2c06d3418cdf7b7663c8e93bc232d58d5**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200493-00
DEMANDANTE	KEVIN ALEXANDER CLAVIJO PULIDO
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

### RESUELVE

1°- VALIDAR el envío del citatorio que para notificación personal se efectuó a la dirección electrónica del demandado [mauriciotamayo83@gmail.com](mailto:mauriciotamayo83@gmail.com) (Fl.08, Doc.06), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. En ese mismo sentido, TÉNGASE para los efectos del caso que el mencionado demandado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente.

2°- NO VALIDAR la notificación que se pretendió realizar bajo las directrices de la L.2213/2022 Art.8° (Fl.11, Doc.06), dado que no satisface la totalidad de las exigencias que establece tal norma, puntualmente en lo que corresponde a la demanda y sus anexos, archivos que debieron ser anexados a dicho mensaje de datos<sup>1</sup>.

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292 o rehaga el trámite para notificar personalmente según los parámetros de la L.2213/2022 Art.8°, y de esta manera acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al ejecutado. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee66de716956a9f4873d32dd5ad369dab90c9ce96c1df3795f570ab0f1ab0ae**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200488-00
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA AVELLA
DEMANDADO	NUBIA SILVA PÉREZ
ASUNTO	VALIDA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL – REQUIERE PARTE

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

### RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal efectuado a la dirección física visible según constancias obrantes en el Doc.10 de este cuaderno digital, como quiera que la dirección destinataria (KR 30 No.20-65 de Yopal) no corresponde a la informada en la demanda (Carrera 30 No.32-65 de Yopal) o, tampoco se hace mención que la misma corresponde a una nueva dirección conocida para los efectos que aquí se tratan.

2°- VALIDAR el envío de la citación para notificación personal efectuado a la dirección electrónica de la demandada NUBIA SILVA PÉREZ (Doc.06), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. Téngase para los efectos correspondientes, que la ejecutada no compareció al Juzgado a notificarse.

3°- NO VALIDAR el envío de la notificación por aviso (CGP Art.292) visible en el Doc.08 de este cuaderno digital, puesto que, para la oportunidad en que este se surtió, esto es, el 22 de noviembre de 2022, no había fenecido el término con que contaba la demandada para comparecer a notificarse personalmente del mandamiento de pago, dado que el citatorio de que trata el Art.291 ib., fue entregado el 15 de noviembre de 2022.

Entonces, en aras de evitar futuras irregularidades o circunstancias que ameriten nulidad de lo actuado, se ordenará REHACER dicha gestión de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7776db4bd484ea80192347fada4602ff5e7fa998051e5ffb9ec4cee21db6e27**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201801191-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CAMILO ESTRADA JOSE LIBARDO CARO VARELA
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACION CGP ART.291 – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas desde el pasado 07 de febrero de 2019, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no obra constancia de radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c440e53b02d54c2139aa0d0faf7eb50d56214eb2b391f4e2306cd4282ea579a7**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200446-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRAMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 29 de septiembre de 2022, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837a9290ec6d75d41c4b6b2b0e9dd347d1cf16451bc18807756cd134b95d8476**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200450-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRAMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 29 de septiembre de 2022, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecadf30ed5bef5e88aaf34383fb6c68a52e02f5e45d66adc0d869a141e0ee563**

Documento generado en 09/12/2022 10:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100247-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO MISAEEL LIZARAZO
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRAMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 16 de septiembre de 2021, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01cb9cf3ee2eb568ea9aa03c2ec2ee894fe8a9221bd43742aea5cda3f902348**

Documento generado en 09/12/2022 10:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200256-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRAMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 28 de julio de 2022, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f54055b2eb492db70d899724530ba7b77e60e697f7176b3ebaa175f6cadd0e**

Documento generado en 09/12/2022 10:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200442-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILSON ROMERO AVELLA
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRAMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 29 de septiembre de 2022, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b6fbb6ee7fe42dec4de57a99de3689969bfb49d6db1b9bf9d064897fd78cef**

Documento generado en 09/12/2022 10:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200478-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 29 de septiembre de 2022, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684bad99bb08b2de9c14594dd3c0b2b6357862952eee46a995b8e24feb303e9f**

Documento generado en 09/12/2022 10:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200488-00
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA AVELLA
DEMANDADO	NUBIA SILVA PÉREZ
ASUNTO	ORDENA SECUESTRO

Verificada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Yopal el 25 de noviembre de 2022 (Doc.06-C2), el juzgado,

### RESUELVE

1°- ORDENAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con F.M.I No. 470-100019 y No. 470-100020, propiedad de la demandada NUBIA SILVA PÉREZ.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). Por secretaría elabórese el despacho comisorio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282d6ce4159ab5ff11b917608a313211c666bf63a53871ae2a51e533eeec6c0**

Documento generado en 09/12/2022 10:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200440-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARIA MILTA JARRO PEREZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRAMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 29 de septiembre de 2022, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a922296c4cf7bb7136c4196b235b48f8d4ee6569ce469d82bffc43f1bbb8a**

Documento generado en 09/12/2022 10:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200254-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JOSE VICENTE SERRANO SOFIA MORENO
ASUNTO	NO VALIDA TRÁMITE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Allegadas por la parte actora las constancias de envío de los citatorios para notificación personal, remitidos a la dirección física conocida desde el pasado 10 de mayo de 2022 (Doc.06-C1) a los ejecutados JOSE VICENTE SERRANO y SOFIA MORENO, observa el despacho que no es posible la validación de tales misivas al no satisfacer su contenido las exigencias del CGP Art.291, veamos:

“Artículo 291. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

En el libelo citatorio determinó un término menor al establecido por la citada norma, toda vez que la municipalidad del lugar de notificación es distinta a la de la sede del Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el trámite de notificación visible en el Doc.06 del expediente, por la razón antes expuesta.

2°- INCORPORAR al expediente las constancias de notificación INFRUCTUOSA, arrimada por la parte actora, visible en el F.03-Doc.06 de este cuaderno digital, respecto al envío efectuado a la dirección electrónica [chenteserrano28-04@gmail.com](mailto:chenteserrano28-04@gmail.com).

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, REQUERIR al ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales pertinentes, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado 28 de julio de 2022, a la parte pasiva.

Kart-19

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 ib., es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ef8e6ee9cfb14c72955978b15172216ad93d0ff4caede0215e5690601cf32**

Documento generado en 09/12/2022 10:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200442-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILSON ROMERO AVELLA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de WILSON ROMERO AVELLA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 358887368 (Doc.04-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [wiroave@gmail.com](mailto:wiroave@gmail.com), surtida el 10 de octubre de 2022. (Doc.06-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de WILSON ROMERO AVELLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida WILSON ROMERO AVELLA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$ 3.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d75cab1414b1c7e669722977f51f04fc3cbe96edb55c7e305934e87a45c39a**

Documento generado en 09/12/2022 10:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200444-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAVIER ECHABARRIA ARRUE
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JAVIER ECHABARRIA ARRUE y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 88199153 (Doc.04-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [director.sercol@gmail.com](mailto:director.sercol@gmail.com), surtida el 10 de octubre de 2022. (Doc.06-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de JAVIER ECHABARRIA ARRUE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JAVIER ECHABARRIA ARRUE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.400.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f33607b49ec9273b543a4942ce890f7eebb5c48f62542ea0069760bff26d25f**

Documento generado en 09/12/2022 10:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200446-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA y a favor de BANCO POPULAR S.A, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 25203470000793 (Doc.04-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [andres127046@hotmail.com](mailto:andres127046@hotmail.com) surtida el 01 de noviembre de 2022. (Fl.04-Doc.06).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de setecientos mil pesos M/Cte. (\$ 700.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4ee2bbf60ffe57c96b451ef300874227af9d0f89035c8217c7ef742035a96**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200450-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 13873706 (Doc.04-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [giovanni.oviedo@hotmail.com](mailto:giovanni.oviedo@hotmail.com), surtida el 10 de octubre de 2022. (Doc.05-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$ 2.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a30f231b21e4fef70e3656d3a326f040c4b513099eb9005d4a0601b42cfc9**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400914-00
DEMANDANTE	COMESTIBLES ALDOR S.A.
DEMANDADO	YAMILE VARGAS DÍAZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – ACEPTA AUTORIZACIÓN DESGLOSE

En atención a las solicitudes elevadas por el nuevo apoderado judicial de la parte pasiva (Doc.02-C1), por encontrarlas procedentes habida cuenta que la acción de la referencia se halla con orden de terminación bajo la causal de pago total de la obligación desde el pasado 07 de febrero de 2019, el Juzgado

### RESUELVE

1°- RECONOCER personería jurídica al abogado SEBASTIAN BARAHONA MELO, portador de la T.P. No.321.445 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada YAMILE VARGAS DIAZ en los términos del poder conferido el 15 de octubre de 2020 (Doc.02).

2°- Bajo las previsiones del CGP Art.116-3<sup>1</sup>, por Secretaría realícese el DESGLOSE del título ejecutivo base de la demanda, a favor de la parte demandada YAMILE VARGAS DÍAZ. Para tal gestión, se acepta la autorización efectuada a la abogada XIOMARA CÁCERES ARÉVALO, identificada con CC No. 1.118.547.488 y T.P No. 48136 del C.S.J.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la interesada podrá establecer comunicación con el Juzgado al abonado celular 3104309523.

3°- De ser requeridos nuevamente los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares, por el apoderado aquí reconocido, por secretaría procédase de conformidad para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> “3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f01883bcde6972d1e87a6f9b22fdfeebfe4c339ee3218eac7be49a5c4c434**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200251-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSE URIBE TORRES FERNANDEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 28 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JOSE URIBE TORRES FERNANDEZ y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.59060851 (Doc.06-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [uribetorres@hotmail.com](mailto:uribetorres@hotmail.com), surtida el 14 de septiembre de 2022. (Fl.14, Doc.07-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JOSE URIBE TORRES FERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de julio de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSE URIBE TORRES FERNÁNDEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 500.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad679efa60253c9fccf2644824ee86b3ee3627243d28bbb641d490c07b78ca7**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200256-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 28 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 04247031708097969 (Doc.06-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [herahesa0721@hotmail.com](mailto:herahesa0721@hotmail.com), surtida el 14 de septiembre de 2022. (Fl.3, Doc.07-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de julio de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de seiscientos mil pesos M/Cte. (\$ 600.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331260e76215e7ca5fc61875134bc619a18760237f85cf343c8e3c35536ee162**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200438-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	RAMÓN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias (Doc.06-15) respecto a la medida cautelar decretada el 29 de septiembre de 2022. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf09f9a4ec6913d6bec7b91312f0abcf89c871d061779b09a905b692b9683ef**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801719-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	IVAN DARIO VARGAS PARRA CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ
ASUNTO	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la plena vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

### RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío del mensaje de datos para notificación personal efectuado a la ejecutada CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ, en la dirección electrónica visible según constancias obrantes en el Doc.14 de este cuaderno digital, como quiera que la dirección destinataria ([cielomol87@gmail.com](mailto:cielomol87@gmail.com)) no corresponde a la informada en la demanda<sup>1</sup> ([cielomo187@gmail.com](mailto:cielomo187@gmail.com)) o, tampoco se hace mención que la misma corresponda a una nueva dirección conocida para los efectos que aquí se tratan.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ, según los parámetros de la L.2213/2022 Art.8°.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<sup>1</sup> Fl.05, Doc.01, Cuaderno Principal Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3d0421c0a1b978b7990c55614f587943311c3011b1559b2e97a4b11ee667c**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800925-00
DEMANDANTE	MARTHA CÁRDENAS CARO
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS TORRES CÁRDENAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 18 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ANDRÉS TORRES CÁRDENAS y a favor de MARTHA CÁRDENAS CARO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor letra de cambio de fecha 18 de febrero de 2017 (Doc.03-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, se tiene la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones del D.806/2020 Art.8<sup>1</sup>. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [siic.qhse@gmail.com](mailto:siic.qhse@gmail.com), surtida el 04 de abril de 2022. (Doc.13-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARTHA CÁRDENAS CARO y en contra de CARLOS ANDRÉS TORRES CÁRDENAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

<sup>1</sup> Vigente para tal oportunidad.

3° - Se condena en COSTAS a la parte vencida CARLOS ANDRÉS TORRES CÁRDENAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4° - Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.900.000).

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab67185aa4644a174e614c79abc1b432b1f2ec3e5b57092a7a4328aueb15232**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701284-00
DEMANDANTE	WALTER ALFREDO CAMACHO CARDONA
DEMANDADO	LUZ MARINA MORENO MONTEL
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado

### RESUELVE

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la LUZ MARINA MORENO MONTEL, el día 21 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, a través de curador ad-litem<sup>2</sup> fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

2°- De conformidad con el CGP Art.443-1, de la excepción de mérito propuesta denominada "PRESCRIPCIÓN", CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3°- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> Fl.14, Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> abogado NÉSTOR ARTURO MORENO BECERRA, portador de la T.P No.332.994 del C.S de la J.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc8fcb19042c0cead6d6c942cbcec1ee56561b4758f2f8a02ec160807bfea5**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800733-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	SAUL CARVAJAL DURAN IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 01 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de SAUL CARVAJAL DURAN e IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO, y a favor de FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.766 (Doc.02-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, se tiene la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones del D.806/2020 Art.8<sup>1</sup>. Notificación que se realizó a las direcciones electrónicas conocidas como de su titularidad [saulcarvajal@gmail.com](mailto:saulcarvajal@gmail.com) y [castro2luz@yahoo.es](mailto:castro2luz@yahoo.es), surtidas según constancias obrantes en los documentos 07 y 15 del cuaderno principal del expediente.
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE y en contra de SAUL CARVAJAL DURAN e IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de noviembre de 2018

<sup>1</sup> Vigente para tal oportunidad.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **SAUL CARVAJAL DURAN** e **IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 400.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057732c70f5835657687c91ca8330df9a82ac4ddfa98a0babdde43d578d01da**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800191-00
DEMANDANTE	ALIANZA ESTRATEGICA DEL CASANARE "ALIECAS SAS"
DEMANDADO	VICENTE EMILIO SOTO ROMAN ARNULFO ARIAS SOSA
ASUNTO	REQUIERE CURADOR AD-LITEM

Advirtiendo el Despacho que el Curador ad-litem designado el pasado 07 de julio de 2022, no ha concurrido a asumir el encargo encomendado, el Despacho

### RESUELVE

1°- REQUERIR al abogado Marco Alfredo Pulido Páez, portador de la T.P No.46.850 del C.S.J., designado como curador ad-litem del ejecutado VICENTE EMILIO SOTO, a fin de que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes, conforme al cargo impuesto, so pena acarrear las consecuencias que la renuencia atañe (CGP Art.48-7).

Adviértase que obra en el expediente constancia de habersele comunicado la designación desde el pasado 10 de octubre de 2022. Oficiése por secretaría.

2°- Cumplida la orden que precede y vencido el término concedido al auxiliar de la justicia, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad a la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731c330281dbe36db529bd77da23cccbeab7d1dd38006bfe81a5480a0b64e185**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901040-00
DEMANDANTE	CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO	FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ DANIEL FELIPE CHAVARRO MEDINA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 23 de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ y DANIEL FELIPE CHAVARRO MEDINA, y a favor de CHEVIPLAN S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.175287 (Doc.05-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, se observa que la demandada FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ se tuvo por notificada de la orden de apremio según las disposiciones del CGP Art.301<sup>1</sup>, mientras que, el demandado DANIEL FELIPE CHAVARRO MEDINA, bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°; éste último en la dirección electrónica conocida como de su titularidad [danife\\_ch@hotmail.com](mailto:danife_ch@hotmail.com), surtida el 04 de noviembre de 2022<sup>2</sup>. (Fl.13, Doc.15-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.
- d) Por último, se advierte que, si bien el demandado solicitó su notificación personal en la sede del Juzgado el 04 de noviembre de 2022, lo cierto es que la misma no será atendida por cuanto tal acto, como bien se observó, ya estaba transcurriendo el término de la notificación realizada en debida forma con anterioridad a su dirección electrónica.

<sup>1</sup> Doc.11, Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Notificación enviada el 02 de noviembre de 2022.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CHEVIPLAN S.A. y en contra de FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ y DANIEL FELIPE CHAVARRO MEDINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ y DANIEL FELIPE CHAVARRO MEDINA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.400.000).

5º- REQUERIR a los extremos litigiosos para que de concretarse, bien sea el pago total de la deuda o convenio extraprocesal que repose en la misma, se informe tal situación al Despacho en aras de no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de una obligación satisfecha

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa0c320336488d745592dabf914f3b560baf47f7cbb8779ce199d710494816e**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201801191-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CAMILO ESTRADA JOSE LIBARDO CARO VARELA
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACION CGP ART.291 – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado

### RESUELVE

1°- VALIDAR el envío del citatorio que para notificación personal se efectuó a la nueva dirección física conocida del demandado CAMILO ESTRADA (carrera 11 No. 16 - 47 de Paz de Ariporo – Casanare)<sup>1</sup>, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. En ese mismo sentido, TÉNGASE para los efectos del caso que el mencionado demandado no compareció a la sede del Juzgado a notificarse personalmente.

2°- EXHORTAR a la parte actora a fin de que proceda a consumir la notificación por aviso al referido demandado CAMILO ESTRADA, bajo las directrices del CGP Art.292. Alléguese las constancias respectivas.

3°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del codemandado JOSE LIBARDO CARO VARELA. En consecuencia, conforme lo establece el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, por secretaría regístrese la actuación aquí ordenada ante el registro nacional de personas emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

4°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Doc.17, Cuaderno Principal.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d85d390cb2904795b7aafad68b0ddecb08b9809d9313de87f6c3b6d538c4f**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501140-00
DEMANDANTE	LA SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación e inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CPC Art.9<sup>1</sup>, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

### RESUELVE

1°- DESIGNAR como curadores ad-litem del ejecutado HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ADRIANA MARCELA AVENDAÑO	375.778	<a href="mailto:Adrianavenda18@gmail.com">Adrianavenda18@gmail.com</a> <a href="mailto:azabogados@gmail.com">azabogados@gmail.com</a> / celular 3107135632
Sergio Andrés Tavera Robayo	364.114	<a href="mailto:Sergiotavera.abogado@gmail.com">Sergiotavera.abogado@gmail.com</a> / Dirección: Carrera 35 A No.118-12, Floridablanca, Santander / Celular 3046537505
Marco Alfredo Pulido Páez	46. 850	<a href="mailto:marcoalfpupa@gmail.com">marcoalfpupa@gmail.com</a> / carrera 20 No 6-45 Oficina 302 de Yopal / Celular 3107837402 / 6359536.

Abogados que ejercen habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiendo que la posesión se efectuará con el primero que concurra a notificarse. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento

2°- FIJAR como gastos de curaduría<sup>2</sup> al abogado que asuma el encargo la suma de doscientos mil pesos M/Cte. (\$200.000.00), que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Aplicable en razón a que no sea aplicado el tránsito de legislación al según el CGP. Art.625.

<sup>2</sup> Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d94b1314dc7185ab54e9ab8ae2366c1e61b48a559370433f396bb9913073f6**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800390-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 20 de septiembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES y a favor de BANCOOMEVA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagarés No.3201-2849575500, No.3201 - 2850168800 y No.3201-2850168900 (Doc.03-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, se observa que la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [hanna1220\\_parra@hotmail.com](mailto:hanna1220_parra@hotmail.com), surtida el 15 de noviembre de 2022. (Doc.21-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

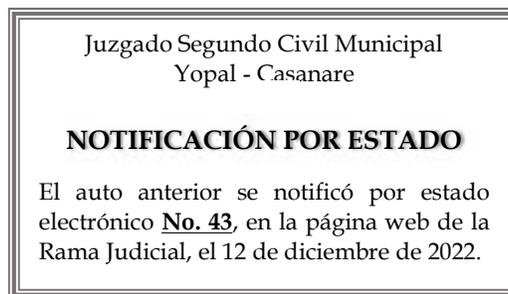
3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones trescientos mil pesos M/Cte. (\$ 4.300.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805881ce84883c351223fc8a43cca6eed206777c18812366ec772d4105183a5f**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701946-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA– RECONOCE PERSONERÍA- NO DA TRÁMITE EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las siguientes circunstancias:

) De la vinculación de la parte pasiva al proceso:

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2020 (Doc.06), ante la imposibilidad de notificar al demandado JUAN FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ en la dirección física conocida, se ordenó su emplazamiento, el cual, se surtió debidamente bajo las formalidades de que trata el CGP Art.108, modificado por el D.806/2020 Art.10<sup>1</sup>.

Seguidamente, se avizora que el curador ad litem designado (Doc.09), luego de aceptado el encargo se notificó personalmente del mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2022 y presentó escrito de contestación a la demanda el 11 de octubre de 2022.

Ahora, se tiene que por conducto de apoderada, el ejecutado GARCÍA RODRÍGUEZ, comparece al Juzgado el 05 de octubre de 2022 a efectos procurar su notificación y, quien a su vez, el 26 de octubre de 2022 radicó escrito de contestación a la demanda (Doc.21).

Visto lo anterior y al no percibir el despacho irregularidad en el procedimiento, se imprimirá trámite a la notificación materializada a través del auxiliar de la justicia, sin que sea menester entender notificado al demandado posteriormente por conducta concluyente del mandamiento de pago, de modo que este toma el proceso en el estado en que lo encuentre, esto fue, en términos para ejercer su derecho de defensa (Art.443 ib.).

Sin embargo, ante la concurrencia del ejecutado se advertirá el cese de las funciones del curador que inicialmente ejerció su representación.

) De las excepciones propuestas:

Verificados los escritos de contestación a la demanda, en lo que respecta a la presentada por el curador ad-litem el 11 de octubre de 2022 (Doc.16), de entrada se precisa que al medio exceptivo propuesto no se le dará trámite, ya que, aunado al cese automático de sus funciones por la aparición de su representado antes ausente, igualmente se señala que al pretender atacarse los requisitos formales de los títulos valores ejecutados, su formulación necesariamente debió efectuarse a través de recurso de reposición contra la orden de apremio (CGP Art.431 y 318), situación que no ocurrió.

<sup>1</sup> Vigente para tal oportunidad.

En lo concerniente a la contestación radicada el 26 de octubre de 2022 por la apoderada judicial del demandado, la despachará el Juzgado por encontrarla presentada de manera extemporánea, pues, como bien se observó, el término de traslado de la acción para ejercer su derecho de defensa feneció el 14 de octubre de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

1°- TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JUAN FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ, el día 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, a través de curador ad-litem<sup>3</sup> fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra.

2°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem del extremo pasivo, por las razones antes expuestas.

3°- RECONOCER a los abogados WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO portadora de la T.P No.266.617 del C.S de la J, y HERNANDO SALGADO AFANADOR portador de la T.P No.66.086 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado JUAN FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ, según los términos del poder visible en el Doc.15 de este cuaderno digital.

Se ADVIERTE a los reconocidos apoderados que, bajo las directrices del CGP Art.75 en ningún caso podrán actuar en el presente proceso de manera simultánea.

4°- Ante la concurrencia del ejecutado, ADVERTIR al curador ad-litem designado por auto de fecha 16 de marzo de 2021, el cese de las funciones correspondientes a tal encargo.

5°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite al escrito de contestación presentado por el demandado el 26 de octubre de 2022, por haberse radicado de manera extemporánea conforme se expuso en el acápite considerativo de esta decisión.

6°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de pago de títulos judiciales visible en el Doc.14-C1y Doc.04-C2 del expediente, por no corresponder el peticionario a ninguna de las partes debidamente reconocidas en el proceso. De haberse realizado cesión del crédito aquí ejecutado, a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., se requiere al interesado allegar la misma en debida forma.

7°- REQUERIR a los extremos litigiosos para que de concretarse, bien sea el pago total de la deuda o convenio extraprocesal que repose en la misma, se informe tal situación al Despacho en aras de no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de una obligación satisfecha

8°- Notificada y ejecutoriada la presente decisión, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción, profiriendo orden de seguir adelante la ejecución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

---

<sup>2</sup> Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>3</sup> Abogado DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, portador de la T.P No.272.454 del C.S de la J.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153d71ec4d0bc8864cecf5bf2510e727a04cfea4f4b1bc05185a5f5efd7f4fa7**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701758-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARÍA NURY ESCOBAR GAONA CAMPO ELÍAS MARTÍNEZ SOCHA
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – RECONOCE PERSONERÍA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada y los nuevos poderes conferidos por la parte actora, el Juzgado

### RESUELVE

1°- TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado CAMPO ELÍAS MARTÍNEZ SOCHA, notificado en los términos precisados en auto de fecha 15 de noviembre de 2018 (Doc.08-C1), presentó escrito de contestación a la demanda sin elevar medios exceptivos (Doc.07-C1).

2°- TENER para todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARÍA NURY ESCOBAR GAONA, el día 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, a través de curador ad-litem<sup>2</sup> fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

3°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem de la demandada MARÍA NURY ESCOBAR GAONA, consignada en el numeral 5.3 “las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, por cuanto esta, a la luz del CGP Art.430, debió proponerse mediante recurso de reposición bajo las directrices del Art.318 ib.

4°- De conformidad con el CGP Art.443-1, de las restantes excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

5°- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante, en los términos del poder conferido Doc.19.

6°- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN PABLO CÁRDENAS GIL portador de la T.P No.283.726, para representar en este asunto a la entidad demandante, según poder visible en el Doc.23. En efecto, TÉNGASE POR REVOCADO el mandato que venía ostentado el abogado reconocido en el numeral que antecede.

7°- Surtido el traslado ordenado en esta decisión, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

<sup>1</sup> Fl.21, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN, portador de la T.P No.284.350 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2376e737ea2588929c0d651d7215e16a546e32637d432bd1758afb7c877d3bc7**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200254-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JOSE VICENTE SERRANO SOFIA MORENO
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA (Doc.06-24) respecto a las medidas cautelares decretadas el 28 de julio de 2022. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c372fd216b509f95286560d7bc569e8616c010d63f48471c38633608c93ab**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601430-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO TEJEIRO
ASUNTO	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 05 de febrero de 2021 (Doc.23, Cuaderno Principal, Expediente Digital), sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, avizorándose que las tasas de intereses aplicados a la obligación ejecutada no se encuentran conforme a las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni el periodo de liquidación de los intereses corrientes corresponde al determinado en el mandamiento de pago, el Despacho procederá a MODIFICARLA. Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

:

- Capital..... \$ 5.661.746,00 M/Cte.
- Intereses Corrientes..... \$ 88.245,99 M/Cte.

% Cte. anual	Mes	Año	Fracción	Tasa	Capital	Interés x mes
19,68%	Enero	2016	16	1,51%	\$ 5.661.746,00	\$ 45.546,32
19,68%	Febrero	2016	15	1,51%	\$ 5.661.746,00	\$ 42.699,67
Intereses corrientes causados desde 15/01/2016 hasta 15/02/2016						\$ 88.245,99

- Intereses Moratorios..... \$ 1.921.718,71 M/Cte.

% Cte. anual	Mes	Año	Fracción	Tasa	Capital	Interés x mes
19,68%	Febrero	2016	15	2,18%	\$ 5.661.746,00	\$ 61.683,09
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 5.661.746,00	\$ 123.366,18
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 5.661.746,00	\$ 128.145,97
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 5.661.746,00	\$ 128.145,97
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 5.661.746,00	\$ 128.145,97
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 5.661.746,00	\$ 132.553,65
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 5.661.746,00	\$ 132.553,65
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 5.661.746,00	\$ 132.553,65
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 5.661.746,00	\$ 136.107,94
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 5.661.746,00	\$ 136.107,94

Kart-31

21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 5.661.746,00	\$ 136.107,94
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 5.661.746,00	\$ 138.011,90
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 5.661.746,00	\$ 138.011,90
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 5.661.746,00	\$ 138.011,90
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 5.661.746,00	\$ 137.957,59
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 5.661.746,00	\$ 137.957,59
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 5.661.746,00	\$ 137.957,59
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 5.661.746,00	\$ 136.053,44
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 5.661.746,00	\$ 136.053,44
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 5.661.746,00	\$ 133.321,22
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 5.661.746,00	\$ 131.510,17
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 5.661.746,00	\$ 130.464,61
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 5.661.746,00	\$ 129.416,96
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 5.661.746,00	\$ 128.975,23
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 5.661.746,00	\$ 130.739,95
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 5.661.746,00	\$ 128.919,99
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 5.661.746,00	\$ 127.813,90
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 5.661.746,00	\$ 127.592,41
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 5.661.746,00	\$ 126.705,49
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 5.661.746,00	\$ 125.316,69
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 5.661.746,00	\$ 124.815,82
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 5.661.746,00	\$ 124.091,50
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 5.661.746,00	\$ 123.086,95
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 5.661.746,00	\$ 122.304,30
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 5.661.746,00	\$ 121.800,55
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 5.661.746,00	\$ 120.454,86
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 5.661.746,00	\$ 123.477,83
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 5.661.746,00	\$ 121.632,53
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 5.661.746,00	\$ 121.352,37
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 5.661.746,00	\$ 121.464,45
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 5.661.746,00	\$ 121.240,26
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 5.661.746,00	\$ 121.128,14
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 5.661.746,00	\$ 121.352,37
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 5.661.746,00	\$ 121.352,37
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 5.661.746,00	\$ 120.117,90
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 5.661.746,00	\$ 119.724,50
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 5.661.746,00	\$ 119.049,43
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 5.661.746,00	\$ 118.260,74
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 5.661.746,00	\$ 119.893,14
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 5.661.746,00	\$ 119.274,55
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 5.661.746,00	\$ 117.809,53
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 5.661.746,00	\$ 114.980,65
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 5.661.746,00	\$ 114.583,39

18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 5.661.746,00	\$ 114.583,39
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 5.661.746,00	\$ 115.547,65
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 5.661.746,00	\$ 115.887,55
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 5.661.746,00	\$ 114.413,04
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 5.661.746,00	\$ 112.991,33
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 5.661.746,00	\$ 110.822,92
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 5.661.746,00	\$ 110.021,77
17,54%	Febrero	2021	29	1,97%	\$ 5.661.746,00	\$ 107.570,83
Intereses moratorios causados desde 16/02/2016 hasta 29/02/2021						\$ 7.571.350,52

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 5.661.746,00
Intereses Corrientes	\$ 88.245,99
Intereses Moratorios desde 29/07/2016 hasta 30/03/2019	\$ 7.571.350,52
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE DE 29/02/2021</b>	<b>\$ 13.321.342,51</b>

Así las cosas, el despacho,

### RESUELVE

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la demandante el 05 de febrero de 2021.

2°- APROBAR en la suma de (\$ 13.321.342,51 M/Cte.), la liquidación del crédito con corte a 29 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Kart-31

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf9cccf5c577102644af66ca728f29f26e4497bc517078c9f78f45bcb65c8f**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701700-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NEIFY JOHANA RODRÍGUEZ VARGAS JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 15 de febrero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de NEIFY JOHANA RODRÍGUEZ VARGAS y JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4112096 (Doc.02-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, se observa que la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a las direcciones electrónicas conocidas como de titularidad de las ejecutadas NEIFY JOHANA RODRÍGUEZ VARGAS [neify\\_1309@hotmail.com](mailto:neify_1309@hotmail.com) (Ver auto de 10/11/2022) y JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON [julitavargasc@gmail.com](mailto:julitavargasc@gmail.com), surtida el 16 de noviembre de 2022, respectivamente. (Doc.27-C1).
- c) Se precisa igualmente que, si bien, frente a la demandada JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON se había dispuesto el emplazamiento, lo cierto es que, conocida dirección electrónica de su titularidad a la cual fue factible consumir la notificación personal, no se dará continuación al trámite de referido emplazamiento.
- d) Ahora, transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

Kart-33

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de NEIFY JOHANA RODRÍGUEZ VARGAS y JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida NEIFY JOHANA RODRÍGUEZ VARGAS y JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$ 3.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d5ee989af5a1bd2946c348ea49173083a3a92cf51df30da05592144816fd6b**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800749-00
DEMANDANTE	ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 20 de septiembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARGO CHAVITA VÁSQUEZ y JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR, a favor de ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S. con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.154 (Doc.03).
- b) Por decisión de fecha 02 de septiembre de 2021, el despacho dispuso remitir al Juzgado Tercero Civil del Circuito, las diligencias adelantadas en el presente asunto contra la ejecutada MARGO CHAVITA VÁSQUEZ, a fin de ser incorporadas al proceso de reorganización No.85001-31-03-003-2021-00075-00, allí tramitado (Doc.14).
- c) Ante la imposibilidad de notificación del demandado JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR, a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 05 de septiembre de 2020, se dispuso su emplazamiento (Doc.06)
- d) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108 modificado por el D.806/2020 Art.10, se observa que oportunamente la abogada designada en calidad de curadora ad-litem, no presentó oportunamente contestación a la demanda y mucho menos interpuso impugnación contra la orden de pago librada (Doc.27).

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S. y en contra de JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

Kart-27

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones de pesos M/Cte. (\$ 5.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a93bb058bc39de00f1c454d7a03ccc87501579582330d2ddf60400408954d3**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700180-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	FRANCISCO CAÑAS MORALES
ASUNTO	APRUEBA AVALÚO - FIJA FECHA AUDIENCIA DE REMATE – OFICIA

Surtido el traslado otorgado a la parte pasiva respecto al avalúo del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario<sup>1</sup> -Ver auto del 27 de octubre de 2022-, y elevada por la parte actora solicitud de remate de tal bien, por considerarlo procedente el Despacho bajo las directrices del CGP Art.448, se

### RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que el inmueble identificado con F.M.I. No.470-102049, está avaluado comercialmente en la suma (\$ 93.760.000 M/Cte.), y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444-4, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I. No.470-102049, en cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 – 451.

ANÚNCIESE el remate, HÁGASE la publicación en un diario de amplia circulación como EL TIEMPO O EL ESPECTADOR y ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense los avisos de remate correspondientes.

TERCERO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL; por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

#### a. Para efectos de la entrega de la postura

La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

<sup>1</sup> Doc.15 y Doc.21, Cuaderno Principal Digital.

Contenido de la postura:

- 1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- 2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- 3) Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

- 1) Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- 2) Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts. 451 y 452). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: para quienes hubieren de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos

- A las partes: una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la L.2213/2022.

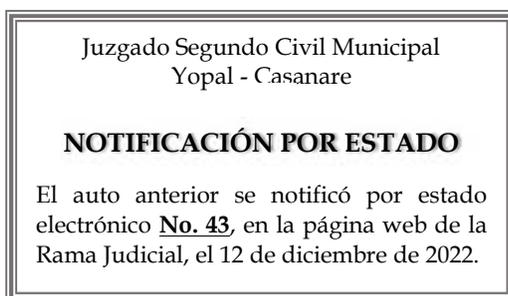
d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente.

CUARTO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, requiriéndole se sirva informar el límite de la cuantía del embargo del remanente del presente proceso, el cual se comunicó mediante oficio Civil No.1880GM del 24 de noviembre de 2021 (Doc.23) y se tomó nota el por auto de 27 de octubre de 2022 (Doc.26)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dcf4483adf987274efe0f294fd16f62f786229251ae0ebbc1d54e7f5de4f0f**

Documento generado en 09/12/2022 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901040-00
DEMANDANTE	CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO	FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ DANIEL FELIPE CHAVARRO MEDINA
ASUNTO	INCORPORA – REQUIERE PARTE TRAMITE MEDIDA

Vistos los documentos 09 y 10 de este cuaderno digital, se

### RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación que arrima el extremo demandante, respecto al oficio civil No.254 del 31 de agosto de 2020, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal.

2°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No. 1791-K-01-01 del 04 de noviembre de 2022, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Alléguese las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d463cf03aba07a47a4b7973d4ad33c0a7cd4a735a3f68b9aa5a1f4492b3c2e**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100564-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ZAPATA RAMIREZ
ASUNTO	VALIDA TRÁMITE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

### RESUELVE

1º- TENER para todos los efectos legales pertinentes que el demandado CESAR AUGUSTO ZAPATA RAMIREZ, fue notificado a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [depositoyopal@hotmail.com](mailto:depositoyopal@hotmail.com), del mandamiento de pago, su corrección, la demanda y sus anexos, en la forma prevista por la L.2213/2022 Art.8, el día 16 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

2º- Teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, el inmueble identificado con F.M.I No. 470-150345, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia.

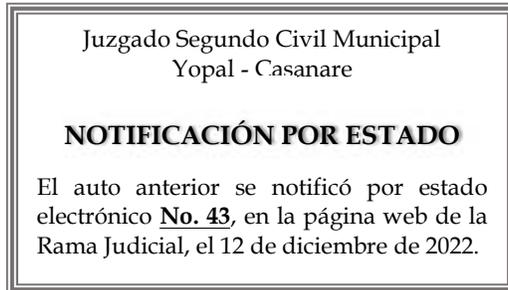
Así las cosas, se REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones de retiro y radicación, impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido,

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Entendiéndose realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e09983f10fe536dde40a58a94b090a9f1fda96fcebca8e98054349dc78b52**  
Documento generado en 09/12/2022 10:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200291-00
DEMANDANTE	COOPETATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA - REQUIERE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

### RESUELVE

1º- TENER para todos los efectos legales pertinentes que la demandada INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO, fue notificada a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [ingry-cubides@hotmail.com](mailto:ingry-cubides@hotmail.com), del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la forma prevista por la L.2213/2022 Art.8, el día 21 de octubre de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

2º- Teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, el inmueble identificado con F.M.I No. 470-136601, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia.

Así las cosas, se REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones de retiro y radicación, impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido,

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7fbb936385d63351b939f96ca11cf61a3cdc818d49bab86e00ab22bb0f4e7**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200493-00
DEMANDANTE	KEVIN ALEXANDER CLAVIJO PULIDO
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias (Doc.07-12) respecto a la medida cautelar decretada el 13 de octubre de 2022. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87541faa4aa3570f8915d3b905c449569678d22b97afd806cf77a079e183ebd2**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100304-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JONATHAN QUIROZ AGUILAR MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA
ASUNTO	NO VALIDA NOTIFICACION – SUSPENDE PROCESO

En atención las actuaciones adelantadas en la acción de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre dos aspectos.

### Del trámite de notificación:

Verificadas las gestiones por la actora a fin de vincular la parte pasiva a la acción, de entrada, advierte el Despacho que es del caso NO VALIDAR el envío de la comunicación que para efectos de notificación personal (L.2213/2022 Art.8) se realizó al canal digital del demandado JONATHAN QUIROZ AGUILAR, según constancias allegadas el 28 de octubre de 2022, obrantes en el Doc.11 de este cuaderno principal.

Lo anterior toda vez que, con dicho mensaje de datos se notificó una providencia diferente a la de objeto de notificación, esto es el mandamiento de pago librado en esta ejecución el 11 de noviembre de 2021.

### De la suspensión del proceso:

El CGP Art. 161-2 establece como causal de suspensión del proceso, la petición que en tal sentido formulen las partes, siempre y cuando aquella muestre un común acuerdo y establezca un tiempo determinado; presupuestos anteriores que se satisfacen en la petición elevada el 02 de diciembre de 2022.

No obstante, es de aclarar que la suspensión, acorde con la norma en cita, inexorablemente tendrá efectos a partir de la presentación de la solicitud y no desde una fecha anterior a ello como lo deprecian las partes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO VALIDAR el trámite de notificación realizado según constancias obrantes en el Doc.11 de este cuaderno principal, por la razón antes expuesta.

2°- SUSPENDER el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 10 de febrero de 2023.

3°- REQUERIR a los extremos litigiosos para que, de concretarse, bien sea el pago total de la deuda o convenio extraprocesal que repose en la misma, se informe tal situación al Despacho en aras de no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de una obligación satisfecha.

4°- CONTROLAR por Secretaría el término de suspensión y una vez vencido o las partes de común lo soliciten, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite procesal concluyendo la etapa de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c13c7561c8dd5702c2c322a49fd64542939b09f58dea8b3c2efdc7ee0368cfe**

Documento generado en 09/12/2022 10:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100304-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JONATHAN QUIROZ AGUILAR MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y la Gobernación de Casanare (Doc.06-13) respecto a las medidas cautelares decretadas el 11 de noviembre de 2021. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a22e4b43556ed578628c98f6ea47b22e57827b6447dba66be45bd7b227513b**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200372-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 6290085254 (Doc.09-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [jairocarrillo982@gmail.com](mailto:jairocarrillo982@gmail.com), surtida el 04 de octubre de 2022. (Fl.2, Doc.10-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.
- d) Por último se advierte que, si bien el demandado solicitó su notificación personal en la sede del Juzgado el 06 de diciembre de 2022, lo cierto es que la misma no será atendida por cuanto tal acto, como bien se observó, fue realizado en debida forma con anterioridad a su dirección electrónica.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

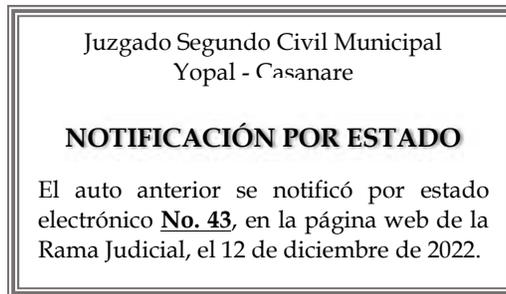
3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.500.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71afaa1bb04ac419c2676c2c31bf4306337bd7737917ebb9384ef3b4e2cb4c3b**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200372-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias (Doc.09-15) respecto a la medida cautelar decretada el 29 de septiembre de 2022. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d20d142366185c141cb8f8368b81384db7b762264612e4f067e711d156ab6**

Documento generado en 09/12/2022 10:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000833-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE I.F.C.
DEMANDADO:	JULIO LUCELY ZARSA JHON ENRIQUE ARIAS GUIZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares incoada por el extremo activo<sup>1</sup>, este Juzgado DISPONE:

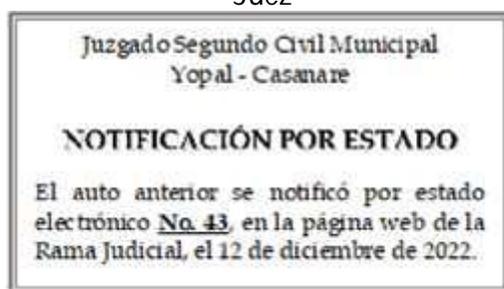
1°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61957, de propiedad del demandado JULIO LUCELY ZARSA.

Por secretaría librese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284b50f8731ca950222e45bdfc5eddd2758b504bc104e7a86db4138916d873aa**

<sup>1</sup> Ver documento 10 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Documento generado en 09/12/2022 10:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800755-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	JORGE ÁNGEL BECERRA CHAPARRO
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR-DECRETA MEDIDA

Atendiendo las solicitudes elevadas por el extremo activo, en aras de imprimir celeridad a las mismas por tratarse de medidas cautelares, este Juzgado DISPONE:

1°- OFICIAR a las entidades bancarias, a efectos de indicar la vigencia de la medida cautelar decretada en este proceso y que fuere comunicada mediante Oficio Civil No 1644-V del 19 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, indicando la continuidad de la medida, así como la vigencia del embargo, atendiendo que el proceso aún se encuentra activo.

2°- DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que sean de titularidad del demandado JORGE ÁNGEL BECERRA CHAPARRO, en ISAGEN, DECEVAL y ECOPETROL. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

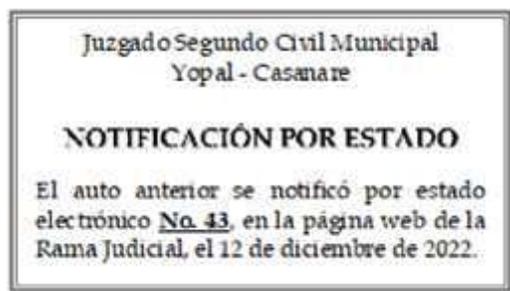
Limítese la medida en la suma de \$3.000.000,00 M/Cte.

3°- ABSTENERSE de oficiar a EPS SANITAS, atendiendo que no obra en el plenario que la parte demandante haya procurado hacer la petición ante dicha entidad, para lo cual deba haber intervención esta instancia (CGP Art. 78 Núm. 10)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Ver Documento 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00e6b666e31da12449d821e97f0c29f78920ad0eed4eda6d130fead17189e1a**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900232-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JEIVER VENEGAS OTÁLORA
ASUNTO:	ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE A TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN

Atendiendo que mediante auto adiado 4 de noviembre de 2021<sup>1</sup> se dispuso requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal a efectos de informar sobre el estado actual del trámite de Reorganización Empresarial adelantado por el aquí demandante.

No obstante, el deudor allega auto por medio del cual al juzgado atrás citado dispuso requerirnos a efectos de enviar las diligencias de la referencia para que obre dentro del trámite organizacional<sup>2</sup>. Por ello, en aras de imprimir celeridad al asunto y ante la documental obrante en el mismo, procederá a disponer de la remisión del expediente.

Así las cosas, este Juzgado RESUELVE:

1°- APARTARSE del conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR, radicado bajo el No.850014003002-201900232-00, cuyos extremos procesales corresponde a BANCOOMEVA S.A. en calidad de demandante, y en contra JEIVER VENEGAS OTÁLORA.

2°- REMITIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad copia de las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No. 850013103003-2019-00034-00. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados de propiedad del demandado. Librense los oficios correspondientes.

3°- De lo actuado déjense las correspondientes anotaciones en los libros radicadores de este Despacho y demás sistemas informáticos que se maneje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe9920d4dcf136f75a27b2cd04a676033f5579af0529035ea62313ee300570**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200109-00
DEMANDANTE:	MARIA LETICIA ORENTIVE BERNAL
DEMANDADO:	ÁNGEL MARÍA ORENTIVE (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-REQUIERE DIAN-REQUIERE PARTE ART. 317 CGP

Atendiendo que mediante proveído datado 05 de mayo de 2022<sup>1</sup> se dispuso la apertura de la sucesión de la referencia, en aras de imprimir celeridad al trámite, procede este Despacho a RESOLVER:

1°- Atendiendo que se encuentra incluida la información del proceso ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>2</sup>, se dispone DESIGNAR como Curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁNGEL MARÍA ORENTIVE (Q.E.P.D.) al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY	288.762	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: <a href="mailto:cobrojuridico@sauco.com.co">cobrojuridico@sauco.com.co</a> <a href="mailto:contabilidad@sauco.com.co">contabilidad@sauco.com.co</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIANVIL para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, y que le fuere comunicada mediante Oficio Civil No 0567-K-01-01<sup>3</sup>.

Por secretaria elabórese la respectiva comunicación, para lo cual se deberá adjuntar el oficio antes mencionado. Debido al cúmulo de trabajo de este Juzgado, el cumplimiento de dicha orden estará a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar su diligenciamiento en un término de treinta (30) días contados a partir del retiro de la comunicación.

4°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a los sucesores reconocidos en el numeral 3° del auto adiado 5 de mayo de 2022, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y ss así como la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

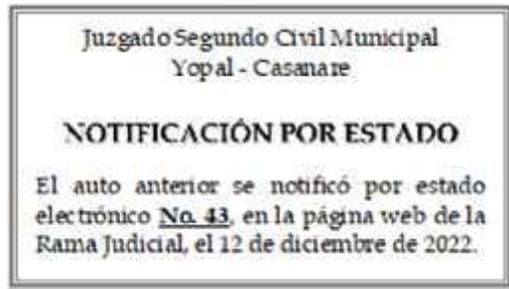
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<sup>1</sup> Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97d775c19fb3f7eae0ce988063c8253c13295df2e22d0463153f30fbdf204**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800755-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	JORGE ÁNGEL BECERRA CHAPARRO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO-INCORPORA- INVALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN-REQUIERE PARTE CGP ART. 317

Atendiendo que mediante proveído datado 10 de marzo de 2021<sup>1</sup> se avocó conocimiento de las presentes diligencias, en ocasión a la culminación de la medida de descongestión de la que se benefició esta Judicatura, atendiendo los múltiples memoriales que obran, procederá este Despacho a resolver lo pertinente, de la siguiente manera:

) De la solicitud de emplazamiento

A través de memorial allegado por parte del extremo activo<sup>2</sup>, tendiente a lograr proveer por el emplazamiento del demandado, por no tener conocimiento de alguna otra dirección que posea el demandado para notificarse, este Despacho no accederá a la misma atendiendo que la parte solicitante no ha cumplido con la carga de surtir la notificación del demandado a la dirección indicada en el libelo genitor conforme al requerimiento efectuado en auto adiado 13 de noviembre de 2020, luego no es de recibo que desconoce la dirección de notificación sin siquiera procurar hacer el debido diligenciamiento conforme lo establece el CGP Art. 291 y 292.

) Del trámite de notificación personal

La parte actora allega constancias de envío de comunicación personal al demandado<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo ordenado en auto adiado 13 de noviembre de 2020; no obstante, revisada la documental arrimada, se tiene en primera medida que el mismo data de una fecha anterior al requerimiento efectuado por el Juzgado, se señala a la parte un término para comparecer al Juzgado de diez (10) días, sin tener en cuenta que se esta procurado la notificación en este mismo municipio como tampoco indica la naturaleza del proceso, solo ciñéndose a indicar como clase de proceso "Civil" (CGP Art. 291 Núm. 3)

Por ello no se accederá al emplazamiento impetrado por la parte hasta tanto no allegue las respectivas constancias y cumpliendo con los presupuestos del CGP Art. 291 a 292 o en caso de conocer una dirección de correo electrónico, procure su diligenciamiento conforme los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, este Despacho RESUELVE:

1°- NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por el extremo activo, conforme se indicó ut supra.

2°- INCORPORAR el diligenciamiento de la comunicación de notificación personal surtida al demandado, para los efectos pertinentes.

<sup>1</sup> Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

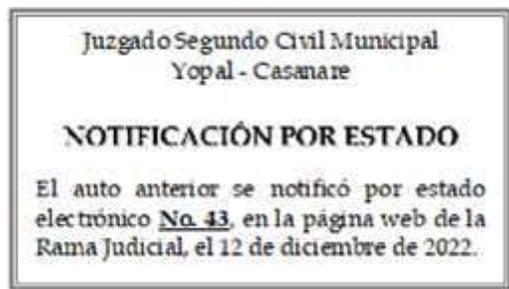
<sup>3</sup> Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

3° - INVALIDAR el trámite de notificaciones efectuado por la parte demandante (CGP Art 291).

4°. REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b4a73453bc8d89ae60cd08da5dfae23cbb920976eb5c52942995fd61736fc0**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200090-00
DEMANDANTE:	MARIA NIDIA LARROTA RODRÍGUEZ cesionaria CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTALORA
DEMANDADO:	EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO-TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN.

Atendiendo que la parte demandante allega poder, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Judicatura, este Despacho reconocerá como apoderado de la cesionaria a la profesional en derecho LINA MARCELA RAMÍREZ RÍOS.

Por lo anterior, como quiera que se había surtido trámite de notificación a la pasiva, la cual no había sido objeto de estudio hasta tanto no se hubiere allegado poder de quien radico la solicitud, es procedente en este momento hacer el análisis del mismo, de la siguiente manera:

La parte procuró el diligenciamiento de la notificación a la sociedad demandada al correo electrónico [lospotrillos123@hotmail.com](mailto:lospotrillos123@hotmail.com), observando que el mismo fue enviado el día 29 de agosto de 2022 teniendo como reporte de entrega el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 02 de septiembre de 2022 (teniendo el 30 de agosto como día hábil, por la hora del envío de la comunicación) y fenecieron el 16 de septiembre de 2022(teniendo en cuenta que el 15 de septiembre hubo cese de actividades por paro de la Rama Judicial), lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificada a la sociedad demandada y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- RECONOCER personería jurídica a la profesional LINA MARCELA RAMÍREZ RÍOS, portadora de la T.P. No 352.603 del C.S. de la J., como apoderada de la cesionaria, en los términos y para los fines contraídos en el memorial poder<sup>1</sup>.

2°- TÉNGASE notificada a la demandada EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTALORA (Cesionario) y en contra de EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

<sup>1</sup> Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

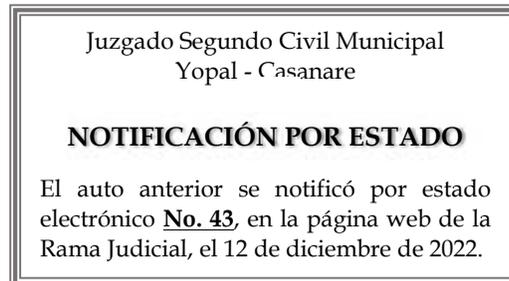
5°. Se condena en COSTAS a la parte vencida EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)

7° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d911dbd9bd7138df9bd95ac73ecf86acda42afc6a9c12ba23b2d518a9d6a0b**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Inciso Final Artículo 440 CGP



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200524-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	JEYNNER ALFONSO MALDONADO PEREZ JULIO ALFONSO MALDONADO FERNANDEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo que concomitantemente se libró mandamiento de pago, es del caso resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por lo que este Despacho RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados JEYNNER ALFONSO MALDONADO PEREZ y JULIO ALFONSO MALDONADO FERNANDEZ en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

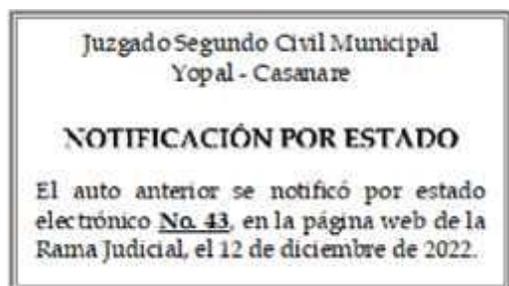
2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas JEYNNER ALFONSO MALDONADO PEREZ y JULIO ALFONSO MALDONADO FERNANDEZ en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$44.550.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affcb3cb24b5f548e7ce9bbe8d71e80be85e4d7284aa534b3295483a67ff0dfa**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200527-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN ROJAS GONZALO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo que concomitantemente se libró mandamiento de pago, es del caso resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por lo que este Despacho RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN y ROJAS GONZALO en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

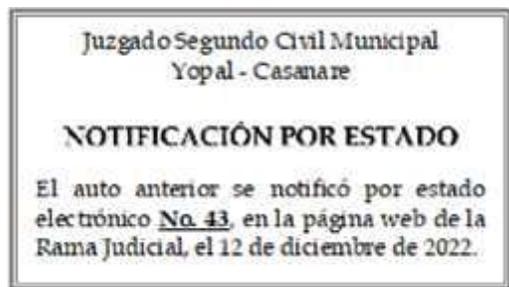
2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN y ROJAS GONZALO en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DEL META.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$43.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90c53954f12a354a2d0e26fa33568ae82c657527dbb0b1aa858381841354876**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200528-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	BARRERA REYES EDIXON FABIAN BARRERA MENDOZA ANGELA NANCY
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo que concomitantemente se libró mandamiento de pago, es del caso resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por lo que este Despacho RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados BARRERA REYES EDIXON FABIAN y BARRERA MENDOZA ANGELA NANCY en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

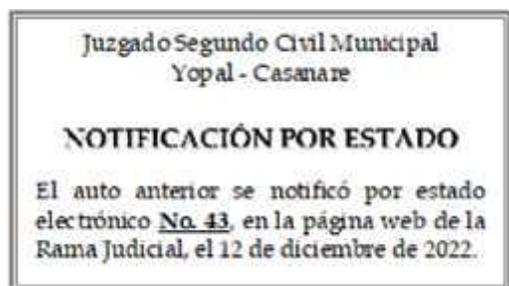
2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas BARRERA REYES EDIXON FABIAN y BARRERA MENDOZA ANGELA NANCY en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DEL CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$45.700.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7847d14cbdd23364ebd571ef909cede487051253ba6345a87f975cb9aaa227**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200529-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA NIÑO ACERO ELBA LEONOR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo que concomitantemente se libró mandamiento de pago, es del caso resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por lo que este Despacho RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA y NIÑO ACERO ELBA LEONOR en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

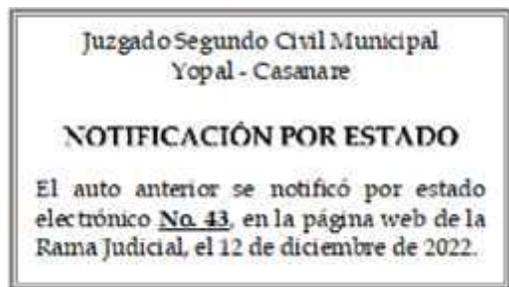
2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA y NIÑO ACERO ELBA LEONOR en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$48.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb019fc4c7ba051a2e5f3a49faf514864c46efae60332503a82123e58f3efc**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200530-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	TOSCANO MARTINEZ DIANA MARCELA TOSCANO FUENTES JOSE HERNAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo que concomitantemente se libró mandamiento de pago, es del caso resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por lo que este Despacho RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados TOSCANO MARTINEZ DIANA MARCELA y TOSCANO FUENTES JOSE HERNAN en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

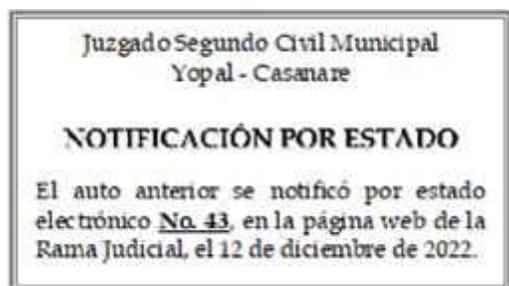
2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas TOSCANO MARTINEZ DIANA MARCELA y TOSCANO FUENTES JOSE HERNAN en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$45.850.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1df02a05004099fb887f9c4f85db5371e05f6919e25256932f7b80275d78c8**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200531-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	PEÑA GARCIA GUILLERMO ANDRES PEÑA TORRES JOAQUIN GONZALO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo que concomitantemente se libró mandamiento de pago, es del caso resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por lo que este Despacho RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados PEÑA GARCIA GUILLERMO ANDRES y PEÑA TORRES JOAQUIN GONZALO en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

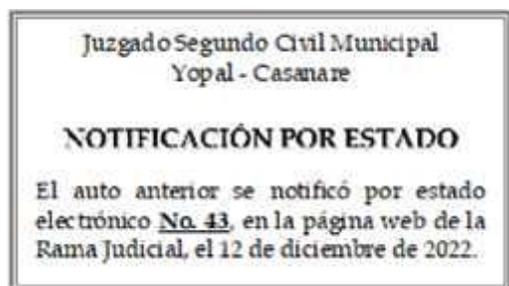
2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas PEÑA GARCIA GUILLERMO ANDRES y PEÑA TORRES JOAQUIN GONZALO en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$46.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e881e8d1e78e542e246e15c0acf4a687bbe15110a21d42dfe926a0cf9cb322fe**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900188-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	OVARLY MARTA CRUZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO-REANUDA TRÁMITE-RECHAZA DEMANDA

Atendiendo que por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se dispuso la devolución del presente proceso, atendiendo que en aquella instancia mediante decisión del 08 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito del proceso de Reorganización Empresarial adelantado por OVARLY MARTA CRUZ, debiendo entonces proceder a la reanudación del proceso.

Revisado el trámite hasta antes de su remisión al trámite de insolvencia, en el presente asunto se inadmitió la demanda mediante auto datado 18 de julio de 2019, siendo subsanada en tiempo por la parte ejecutante, no obstante la no se corrigieron los yerros allí advertidos, si bien la parte ejecutante pretende el cobro de varias obligaciones, lo cierto es que se pretende el cobro de un solo título valor (pagaré), debiendo entonces adecuar tanto las pretensiones como los hechos del escrito genitor conforme las precisiones advertidas en el auto ya indicado.

En consecuencia, ese Juzgado RESUELVE:

1°- AVOCAR conocimiento de la acción de la referencia y dar continuidad a la misma ante la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos radicado 850013103001-2019-00036-00, que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

2°- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de la referencia, presentada por BANCO FINANDINA S.A. y en contra de OVARLY MARTA CRUZ.

3°- Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda, atendándose las previsiones del CGP Art. 116-C. Por secretaría déjese expresa constancia en el expediente físico.

4°- Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. Désele salida al mismo en el sistema de los sistemas digitales que maneje esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cc663a89fdea17cf6bc834894ccacfaeef9f52e63e9ed9e7286a73625c3a21**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900508-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	OVARLY MARTA CRUZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO-REANUDA TRÁMITE-CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO-TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Atendiendo que por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se dispuso la devolución del presente proceso, atendiendo que en aquella instancia mediante decisión del 08 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito del proceso de Reorganización Empresarial adelantado por OVARLY MARTA CRUZ, debiendo entonces proceder a la reanudación del proceso.

Revisado el trámite hasta antes de su remisión al trámite de insolvencia, el presente asunto solo tenía auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 15 de agosto de 2019, no habiéndose surtido el trámite de notificación a la demandada, no obstante, incoada el trámite de reorganización y al haberse solicitado la remisión de este proceso por parte de apoderado de la parte demandada, es claro que la parte pasiva conoce del presente asunto, por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que tiene la demandada, se tendrá notificada por conducta concluyente para que ejerza su derecho de defensa y contradicción (CGP Art. 301).

Aunado a ello, el apoderado de la entidad ejecutante solicita corrección del mandamiento de pago, en cuanto al valor del capital y la suma base de cobro respecto de los intereses moratorios. Revisado el diligenciamiento, en efecto en la orden inicial se indicaron otros valores, por lo que es procedente su corrección, acotando que esta providencia también comprenderá la notificación de la demandada, para los efectos que se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia, ese Juzgado RESUELVE:

1°- AVOCAR conocimiento de la acción de la referencia y dar continuidad a la misma ante la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos radicado 850013103001-2019-00036-00, que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

2°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, los sub numerales 1° y 2°, el auto de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

"1. Por la suma de (\$ 31.912.047 M/Cte.), valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número suscrito el 1° de febrero de 2017.

2. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el día 18 de mayo de 2019, sobre el capital el cual asciende a la suma de (\$ 29.412.028 M/Cte.), hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

3°- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 15 de agosto de 2019. Téngase en cuenta esta corrección para la notificación que aquí se dispone.

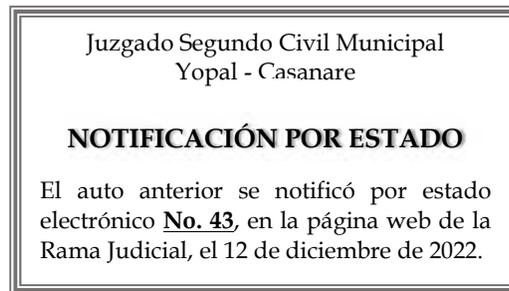
4°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, así como la corrección indicada en los numerales anteriores, a OVARLY MARTA CRUZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

5°- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 15 de agosto de 2019.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544828fc8b4c19849462040adffbb0bbf800736e31e86f2b9a18cb23035a313**

Documento generado en 09/12/2022 10:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200524-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	JEYNNER ALFONSO MALDONADO PEREZ JULIO ALFONSO MALDONADO FERNANDEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara los yerros advertidos en aquella, se procederá a su validación en aras de continuar con su trámite.

Revisado aquel auto y la subsanación allega por la parte ejecutante, valga la pena indicar que fue presentada en tiempo, es evidente para este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de JEYNNER ALFONSO MALDONADO PEREZ y JULIO ALFONSO MALDONADO FERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

### RESUELVE

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JEYNNER ALFONSO MALDONADO PEREZ y JULIO ALFONSO MALDONADO FERNANDEZ a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1.1 VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.131.950), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1118532356.

1.2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el día 2 de junio de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3°- IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

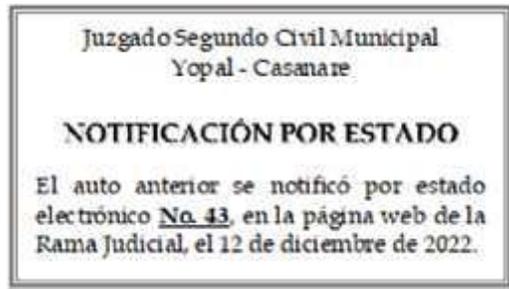
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> CGP Art. 431

<sup>3</sup> Art. 442 *ibidem*

AMSC



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40cdee3a0411d3541bfa216e27ba7d64b5295d1c1e4091e02792e289d74ed69**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200527-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN ROJAS GONZALO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara los yerros advertidos en aquella, se procederá a su validación en aras de continuar con su trámite.

Revisado aquel auto y la subsanación allega por la parte ejecutante, valga la pena indicar que fue presentada en tiempo, es evidente para este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN y ROJAS GONZALO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

### RESUELVE

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN y ROJAS GONZALO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$26.172.800), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 40218358.
- 1.2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el día 2 de junio de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3°- IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

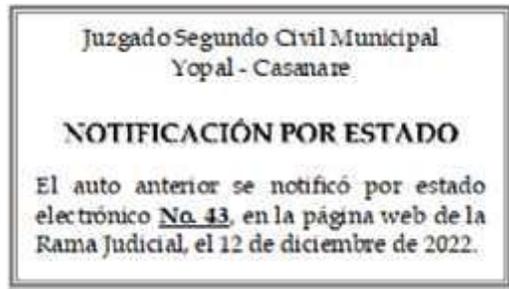
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> CGP Art. 431

<sup>3</sup> Art. 442 *ibidem*

AMSC



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b8ef01eba60e3d704009121d6b418a5ebf03be5a0e02545608f9f09a36d904**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200528-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	BARRERA REYES EDIXON FABIAN BARRERA MENDOZA ANGELA NANCY
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara los yerros advertidos en aquella, se procederá a su validación en aras de continuar con su trámite.

Revisado aquel auto y la subsanación allega por la parte ejecutante, valga la pena indicar que fue presentada en tiempo, es evidente para este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de BARRERA REYES EDIXON FABIAN y BARRERA MENDOZA ANGELA NANCY.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

### RESUELVE

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BARRERA REYES EDIXON FABIAN y BARRERA MENDOZA ANGELA NANCY a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1.1 VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$27.829.456), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 9431226.

1.2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el día 2 de junio de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3°- IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

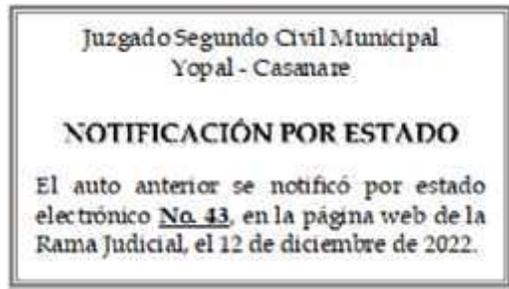
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> CGP Art. 431

<sup>3</sup> Art. 442 *ibidem*



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708f21535c0b21de0b4cb95d0004ba9980e3d5e1ebf06da1b951c2545e8d726f**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200529-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA NIÑO ACERO ELBA LEONOR
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara los yerros advertidos en aquella, se procederá a su validación en aras de continuar con su trámite.

Revisado aquel auto y la subsanación allega por la parte ejecutante, valga la pena indicar que fue presentada en tiempo, es evidente para este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA y NIÑO ACERO ELBA LEONOR.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

### RESUELVE

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA y NIÑO ACERO ELBA LEONOR a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$28.866.580), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 46386184.
- 1.2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el día 14 de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3°- IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

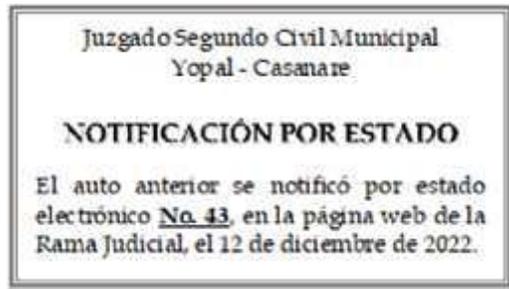
Juez

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> CGP Art. 431

<sup>3</sup> Art. 442 *ibidem*

AMSC



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2690df80e42e69f8ff99cbc4b77dcdbc28c059c51561d5eab3f138b6eaa20f**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200530-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	TOSCANO MARTINEZ DIANA MARCELA TOSCANO FUENTES JOSE HERNAN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara los yerros advertidos en aquella, se procederá a su validación en aras de continuar con su trámite.

Revisado aquel auto y la subsanación allega por la parte ejecutante, valga la pena indicar que fue presentada en tiempo, es evidente para este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de TOSCANO MARTINEZ DIANA MARCELA y TOSCANO FUENTES JOSE HERNAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

### RESUELVE

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de TOSCANO MARTINEZ DIANA MARCELA y TOSCANO FUENTES JOSE HERNAN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1.1 VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$27.384.800), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 33481576.

1.2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el día 02 de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3°- IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

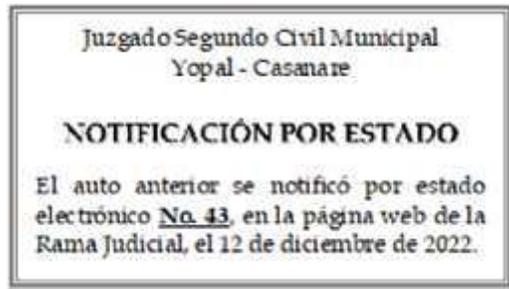
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> CGP Art. 431

<sup>3</sup> Art. 442 *ibidem*



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53638ecc210fcc427b4435424166a5b86c8d96d9315076676821e3cf5544413c**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200531-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	PEÑA GARCIA GUILLERMO ANDRES PEÑA TORRES JOAQUIN GONZALO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara los yerros advertidos en aquella, se procederá a su validación en aras de continuar con su trámite.

Revisado aquel auto y la subsanación allega por la parte ejecutante, valga la pena indicar que fue presentada en tiempo, es evidente para este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de PEÑA GARCIA GUILLERMO ANDRES y PEÑA TORRES JOAQUIN GONZALO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

### RESUELVE

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PEÑA GARCIA GUILLERMO ANDRES y PEÑA TORRES JOAQUIN GONZALO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$30.983.400), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 74080146.
- 1.2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el día 1° de noviembre 2022, fecha posterior al día en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3°- IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

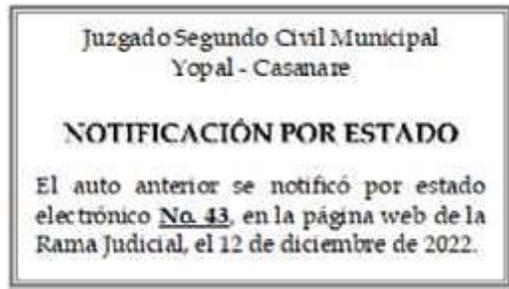
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> CGP Art. 431

<sup>3</sup> Art. 442 *ibidem*



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905a0f08d4767a3e8b0081fa2da1d7e348c9aab1a52295daab4ed53e2a9ab80**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500357-00
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO:	ERNESTO ÁVILA NOPE
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Devueltas las diligencias de la referencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual CONFIRMÓ la decisión datada 09 de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

1°- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, quien CONFIRMÓ la decisión datada 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

2°- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda, procediendo a la emisión de los oficios de rigor y la respectiva liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

<sup>1</sup> Ver documento 05 Cuaderno Segunda Instancia-Expediente Digital

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adbee1ab80e13943de720b382fd8da0a53d998e3ce1a7f12ae72ded5a2c081c**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200522-00
DEMANDANTE:	PERFORACIONES MONTAJES EQUIPOS YSUMINISTROS S.A.S
DEMANDADO:	CONSORCIO TRINCHERA 10 y 11
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara algunos yerros advertidos en la misma.

Habiéndose allegado en tiempo el escrito de subsanación, se tiene entonces que, si bien se allega poder que cumple con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 y se adecua el escrito genitor en cuenta al abono realizado por la parte demandada, debe indicar este servidor que no se subsanó en su totalidad en cuanto a la indicación de las personas que conforman el CONSORCIO TRINCHERA 10 Y 11, ya que de la documental obrante en el expediente, se tiene se aporta acta de constitución del CONSORCIO CRA 40 NORORIENTAL, el cual no tiene relación alguna con el litigio atendiendo la literalidad del título objeto de recaudo, no teniendo claridad contra quien se dirige la acción coercitiva de cobro, por ende, al no haberse subsanado en debida forma y como se solicitó en el auto inadmisorio, debe rechazarse la demanda (CGP Art. 90).

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por PERFORACIONES MONTAJES EQUIPOS YSUMINISTROS S.A.S y en contra de CONSORCIO TRINCHERA 10 y 11.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandante, al profesional en derecho Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO portadora de la T.P. No 192.670 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder

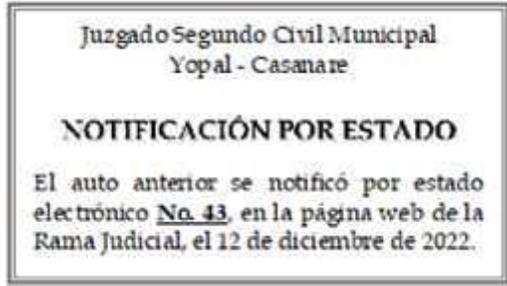
TERCERO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

CUARTO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BESTDOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e79437d4c5bea409e95b8c9c0234e06a9f2289b2c97ee8ff15cb90de55e2dc**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900293-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
ASUNTO:	INCORPORA-ORDENA REMISIÓN-ORDENA OFICIAR-DISPONE ARCHIVO

Revisado el diligenciamiento de la referencia, se tiene que mediante proveído del 24 de febrero de 2022<sup>1</sup> se dispuso decretar el desistimiento tácito de la acción, posteriormente en auto 14 de julio de 2022<sup>2</sup> no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por haberse terminado tácitamente la acción.

Sin embargo, pese a que se decretó la terminación observa el Despacho que la Policía Nacional inmovilizó el vehículo de placas MKM 781, informando a través de Oficio GS-2022-036041/ESTPO- CAI HOBO 3.31, del cual se procuró la ejecución de la garantía mobiliaria. Así las cosas, ante la terminación del proceso y la falta de gestión del oficio que materializo el levantamiento de la orden de inmovilización, deberá este Despacho impartir las siguientes ordenes, por ello, RESUELVE:

1° - INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la documental respecto de la diligencia de aprehensión del vehículo automotor<sup>3</sup>.

2° - Procédase por secretaria la remisión del Oficio Civil 248-E<sup>4</sup> a través del buzón electrónico del Juzgado, dejando las constancias de rigor, adjuntando para el efecto el auto que dispuso decretar el proceso por desistimiento tácito.

3° - Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL para que proceda a hacer la ENTREGA del vehículo ante mencionado, al demandado y/o al tenedor del mencionado vehículo, siempre y cuando acredite tal condición, diligenciamiento que se hará ante dicho parqueadero.

4° - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d5a856b2a3e436edb076f64a4cb1c182e7427d6c428a9e4683c0718c3fcddf**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200207-00
DEMANDANTE:	JOSÉ CRISTANTO SOCHA LEÓN
DEMANDADO:	EFREN FLORES
ASUNTO:	CALIFICA PREGUNTAS INTERROGATORIO

### ASUNTO

Procede este Despacho a calificar las preguntas formuladas por el extremo demandante, atendiendo que en audiencia celebrada el día 8 de junio de 2022 el citado no asistió a misma, pese a que se tuvo notificado en debida forma.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo por reparto la presente acción, mediante proveído datado 28 de abril de 2022 se dispuso admitir la solicitud y fijar fecha para el día 8 de junio de 2022<sup>1</sup>. Llegado ese día, se instala la audiencia dejando las constancias de rigor, concediéndole al citado el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, hecho que no aconteció, por lo que se procedió a su ingreso al Despacho para lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

El legislador dispuso respecto de las pruebas extraprocesales regular su trámite a través del articulado 184 y 185 del CGP, debiendo tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el estatuto procesal civil, convalidando así la manera sistemática de su solicitud, práctica y convalidación, dentro de un trámite de preferencia sumarial, al no ser objeto de controversia un derecho en sí, sino la efectiva conformación de la prueba que el solicitante requiere.

Para el caso en comento, se tiene entonces que la parte solicita se declare confeso al señor EFREN FLORES, esto en base a un negocio jurídico entre las partes, por lo que este Despacho procederá a la calificación de las preguntas, atendiendo que la parte convocada no asistió a la vista pública realizada el día 08 de junio de 2022 y no justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes, de la siguiente manera:

A la pregunta No 1 “Señor Efrén Flórez, manifiéstele a este Despacho, sus generales de Ley”, No es una pregunta asertiva que sea objeto de confesión, por lo que este Despacho no tendrá confeso al solicitante sobre esta pregunta.

A la pregunta No 2 “...Si es cierto sí o no que usted firmó contrato de compraventa de fecha 07 marzo de 2005, suscrito en Yopal con el señor JOSE CRISANTO SOCHA, sobre la venta del bien inmueble- casa de habitación y el lote en el construida ubicado en la Calle 39ª número 11-08 del barrio San Mateo del municipio de Yopal, el cual se le pone de presente”, por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 3 “Manifiéstele a este Despacho, si es cierto si o no que en esta promesa de compraventa se pacto un precio de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TCE (19.800.000)”, por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 4 “Manifiéstele a este Despacho, si es cierto si o no, que usted en la fecha de la firma de compraventa recibió del señor JOSÉ CRISANTO SOCHA, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO (\$10.000.000)”, por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 5 “Manifiéstele a este Despacho, si es cierto si o no, que en la citada promesa de compraventa se pactó que la escritura pública del bien inmueble prometido en venta se realizaría a la hora de

<sup>1</sup>Ver Documento 8 Cuaderno Principal, Expediente Digital.

las 10:00 de la mañana del día 19 de abril del 2005 en la Notaria Primera de Yopal", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 6 "Manifiéstele a este Despacho, si es cierto si o no, que usted no asistió en la hora y fecha señalada a la Notaria Primera de Yopal para dar cumplimiento al compromiso establecido en la promesa de compraventa en su clausula tercera", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 7 "Manifiéstele a este Despacho, si es cierto si o no, que usted le manifestó en su casa de habitación al comprador señor JOSÉ CRISANTO SOCHA, que ya no vendía este predio", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 8 "Manifiéstele a este Despacho, si es cierto si o no, que usted se obligó a devolverle al comprador JOSÉ CRISTANCHO SOCHA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) más el valor de la cláusula penal pactada en el 10% sobre el total de la venta", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 9 "Manifiéstele a este Despacho, si es cierto si o no, que a la presente fecha usted le debe al comprador JOSÉ CRISTANCHO SOCHA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), recibidos el 7 de marzo de 2005, más el valor de la cláusula penal del 10% sobre el total de la venta y sus intereses causados, pactada en el contrato de compraventa exhibido de fecha 7 de marzo de 2005", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso, aunado a que el contrato fue anexado a la solicitud.

A la pregunta No 10 "Manifiéstele a este Despacho, si es cierto si o no, que el predio prometido en venta, descrito en la promesa de compraventa de fecha 7 de marzo de 2005 se encuentra registrado con la matricula inmobiliaria número 470-57787 de la Oficina de Registro de Yopal", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 11 "Manifiéstele a este Despacho, si es cierto si o no, que a la presente fecha usted ha hecho la entrega real y material del inmueble vendido junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres allí establecidas al señor comprador JOSE CRISANTO SOCHA", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

Por lo anterior, encontrándose debidamente analizadas las preguntas y determinando una a una si son susceptible de confesión, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE

1°- TENER calificadas las preguntas presentadas por el apoderado del solicitante JOSÉ CRISTANCHO SOCHA LEÓN y convocado el señor EFREN LOPEZ.

2°- TENER confeso al señor EFREN LÓPEZ respecto de las preguntas 2 a 11 del cuestionario presentado por el extremo activo, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

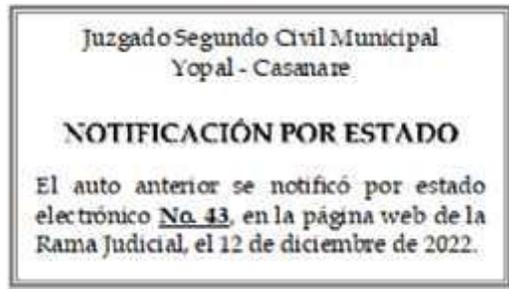
3°- Por secretaría, COMPARTIR el expediente digital contentivo de la prueba extraprocesal agotada, a favor del extremo convocante para los efectos que éste determine.

4°- Por no haber más trámite que surtir, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas y demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e18c5b32f6d07dd5bfe1908f71df3667e0bdeb0ad5bfba4c4869d4937f3cbc8**

Documento generado en 09/12/2022 10:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400007-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA PINZÓN RODRÍGUEZ CARLOS HORACIO SUÁREZ PARRA
ASUNTO:	TIENE ACEPTADO CURADURIA-ACEPTA RENUNCIA

En razón a que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare, mediante proveído datado 14 de octubre de 2020<sup>1</sup> dispuso oficiar a la terna de curadores para efectos de tomar posesión para la representación de los demandados, de lo cual la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ acepto dicho encargo.

Así misma obra renuncia de poder presentada por el profesional EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA<sup>2</sup>, como apoderado de la entidad ejecutante, la cual cumple con los presupuestos establecidos en el CGP Art. 76 Inc.4., por ello se aceptará la misma.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

1° - TENER aceptado el cargo de Curador Ad Litem a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ<sup>3</sup>, para ejercer la representación de la parte pasiva.

2° - Por secretaria, proceder a tomar posesión como Curador Ad Litem de los demandados a FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, gestión que deberá realizarse a través del buzón electrónico [formpyopal@gmail.com](mailto:formpyopal@gmail.com), así como la notificación del auto que libra mandamiento de pago, previéndole sobre término que tiene para hacer su pronunciamiento.

Vencido el respectivo término, ingresen las diligencias para lo pertinente.

3° - ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver documento 28 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 33 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver documento 30 Cuaderno Principal-Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbbf1d4f65d4bf05210b6b4a45b68b8d17a9cf1fd4bdd70f6db1641c7c2b942**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200654-00
DEMANDANTE:	REINALDO MOLINA CAMARGO
DEMANDADO:	LIBARDO BARRERA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual se dispuso no dar trámite a la oposición presentada y ordenando la devolución del exhorto comisorio, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO solo respecto de la actuación posterior a sentencia (trámite de entrega), dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por REINALDO MOLINA CAMARGO, en contra de LIBARDO BARRERA, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º- SIN CONDENA en costas.

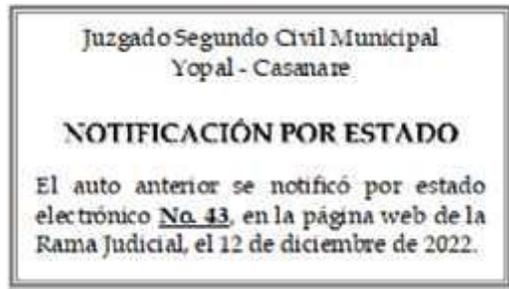
6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<sup>1</sup> Ver documento 33 Cuaderno Medidas Cautelares-expediente Digital  
AMSC



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6e2cb319b65dfdc8ca6e41edfe2f2bc63441d1d558989b05745d9e3cd2bb4**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200600889-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ELENA SOTO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

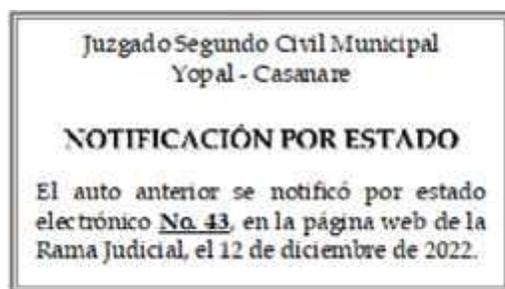
Atendiendo que la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA<sup>1</sup> allega renuncia del poder del cesionario RF ENCORE S.A.S., la cual cumple con los presupuestos del CGP Art. 76, por lo que este Juzgado DISPONE:

- ACEPTAR LA RENUNCIA de la profesional ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo-cesionario de RF ENCORE S.A.S.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a362bd9aec6b02145fa24759d8968c9b1fbe6ba773e257dadaea97ed5b2841090**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:19 AM

<sup>1</sup> Ver documento 35 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800717-00
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. CRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN UMAÑA
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA-ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-DISPONE APERTURAR CUADERNO

Habiendo tomado posesión el Curador Ad Litem del demandado CRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN UMAÑA, quien estando dentro del término allego contestación<sup>1</sup>. contestación de la demanda.

Atendiendo que se encuentra integrado el litigio, con la debida comparecencia de los demandados, se tiene que la demandada VIGIA SERVICIOS ESPECALES S.A.S. concomitantemente a la contestación de demanda, presento llamamiento en garantía para citar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El Despacho, a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., el llamante VIGIA SERVICIOS ESPECALES S.A.S. aportó copia del Contrato de seguro N° 21-30-101001468 de Responsabilidad Civil Extracontractual contratado con la aquí llamada para el vehículo WFU-252, con vigencia del 14 de octubre 2017 a 14 de octubre de 2018, dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. personalmente conforme lo dispone el CGP Art. 66 y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, de la Ley 2213 de 2022. Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- TENER contestada la demanda por parte del Curador Ad litem del demandado CRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN UMAÑA.

2°- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado VIGIA SERVICIOS ESPECALES S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO en contra del mencionado.

<sup>1</sup> Ver Documento 37 Cuaderno Principal-Expediente Digital

3°. NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días (CGP Art. 66) y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, de la Ley 2213 de 2022.

4°. ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

5°-Por secretaria, ADECÚESE la encuadernación digital en el presente asunto, disponiendo la apertura del cuaderno del llamamiento en garantía. Para el efecto, cópiese el documento digital No 09 del Cuaderno Principal y trasládese al cuaderno incidental, adecuando la numeración de los documentos, junto al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff56fad132f9ad73dec8fb407b20939c510bdc87e22ced3a32d601ba93f7ca**  
Documento generado en 09/12/2022 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500930-00
DEMANDANTE:	ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	MARÍA FANNY CHAPARRO LEÓN RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS-FIJA FECHA AUDIENCIA-ORDENA OFICIAR

Atendiendo que mediante auto adiado 4 de noviembre de 2021 se dispuso impartir control de legalidad al proceso, ordenando la suspensión del proceso solo respecto de la demandada MARÍA FANNY CHAPARRO LEÓN y disponiendo correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el extremo pasivo.

En aras de continuar con el trámite procesal respectivo, procederá esta Judicatura a impartir el trámite correspondiente y ordenar oficiar al ente que tiene a su cargo el trámite de negociación de deudas en aras de saber el estado actual del mismo.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

### 1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respetiva decisión.

1.1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge al demandado RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ GUERRERO.

### 1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respetiva decisión.

1.2.2. Documentales en poder del demandante: El demandado solicita se allegue la proyección de pagos del crédito hipotecario y relación de pagos realizados, por lo que se solicita que en la audiencia inicial que la parte demandante allegue dicha documental.

1.2.3. Interrogatorio de parte: Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge al demandante ROBER ALBEIRO MELO.

1.2.4. Testimoniales: Solicita se decrete los testimonios de los señores LAURA SÁNCHEZ, EDISSON JAVIER MONTAÑEZ y ROGER MONTAÑEZ; este despacho las negara, pues al elevar su pedimento no cumple con las premisas establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba que le permitan probar lo aducido en el descurre de las excepciones propuestas, debiendo enseñar lo que específicamente desea probar. Por ende se niega la solicitud probatoria.

2° - FIJAR fecha para audiencia el día MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.372 y 392, por ser un asunto de mínima cuantía..

3° - PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

4° -INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d.Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).

-Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

-Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.

-En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

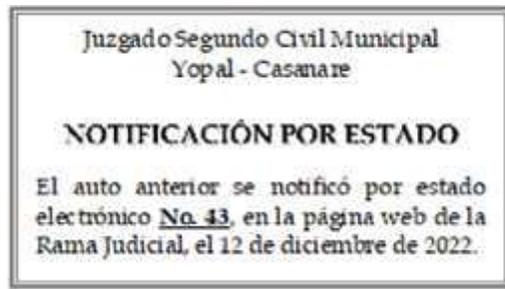
5° -REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2)el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

6°- OFICIAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" de la ciudad de Villavicencio- Meta, para que en el término de diez (10) días contados a partir del envío de la correspondiente comunicación, sirva informar a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso de negociación de deudas con radicado CI-00 30-2020, radicado por la señora MARIA FANNY CHAPARRO LEÓN. Por Secretaría librese el correspondiente oficio a la entidad en mención, diligenciamiento que estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409d58379b882f3adc74d93d537f17a44a3f378ee7c2a027c3b8cba178d12ef**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000377-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	INOCENCIO SANTOYO OLAVE
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA-NO DA TRÁMITE A LA LIQUIDACIÓN

Atendiendo que la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA<sup>1</sup> allega renuncia del poder del cesionario RF ENCORE S.A.S., la cual cumple con los presupuestos del CGP Art. 76, por lo que este Juzgado DISPONE:

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la profesional ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo-cesionario de RF ENCORE S.A.S.

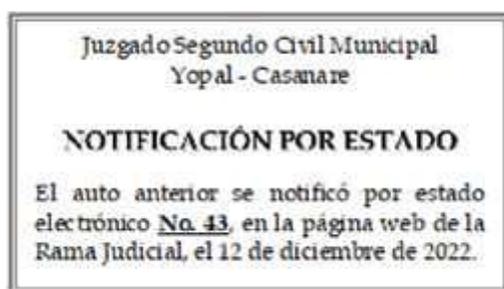
Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2°- Atendiendo la naturaleza y cuantía del proceso, se insta al cesionario RF ENCORE S.A.S. para que otorgue poder a profesional del derecho y pueda continuar con su representación y defensa técnica en el sub lite.

3°- NO DAR TRÁMITE a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la profesional antes mencionada<sup>2</sup>, atendiendo que la misma fue presentada con posterioridad a la radicación de la renuncia aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Ver documento 40 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 42 Cuaderno Principal-Expediente Digital

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47d94d13291eac1c55e65206d82e22613a0f9f3ec009a4fab65a927e985daa2**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200900296-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO SÁNCHEZ PEÑA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

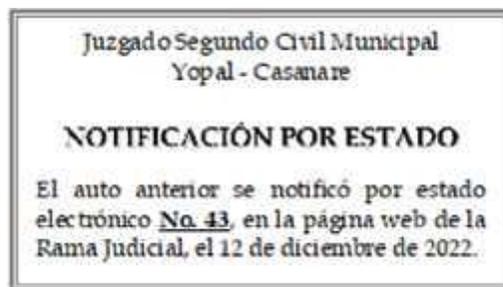
Atendiendo que la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA<sup>1</sup> allega renuncia del poder del cesionario RF ENCORE S.A.S., la cual cumple con los presupuestos del CGP Art. 76, por lo que este Juzgado DISPONE:

- ACEPTAR LA RENUNCIA de la profesional ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo-cesionario de RF ENCORE S.A.S.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8061066d951207f0f55e35730ff7476a1d1e0f563fa3de7c86a43dc2308ad1**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:33 AM

<sup>1</sup> Ver documento 42 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000833-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE I.F.C.
DEMANDADO:	JULIO LUCELY ZARSA JHON ENRIQUE ARIAS GUIA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-ACEPTA RENUNCIA

Revisadas las diligencias se tiene que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión requirió al extremo activo a efectos de presentar actualización de la liquidación de crédito, carga cumplida por la parte, procediendo por parte de secretaria a correr el traslado de la liquidación, siendo procedente su aprobación.

Por último, se allega renuncia al poder presentada por el profesional EDWAR BENILDO GOMEZ GARCÍA, la cual cumple con los presupuestos del CGP Art. 76<sup>1</sup>.

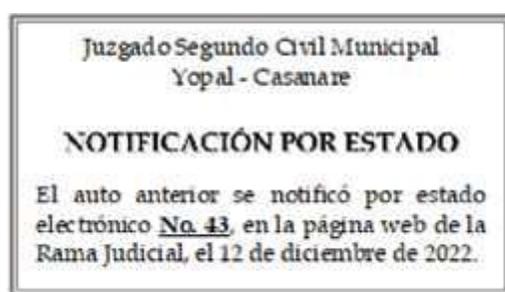
Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- APROBAR en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$5.212.819)<sup>2</sup>, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA del profesional EDWAR BENILDO GOMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

<sup>1</sup> Ver documento 46 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 40 Cuaderno Principal-Expediente Digital

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaecb0b258665a79a3901c95bb1cb0c2b6a3045c9dda2b560164207017eb9f4**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200500477-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE I.F.C.
DEMANDADO:	YULLY PAOLA CASTRO CUADRO ZORAIDA CUADRO VIUDA DE NARANJO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-ACEPTA RENUNCIA-RECONOCE APODERADO

Revisadas las diligencias se tiene que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión requirió al extremo activo a efectos de presentar actualización de la liquidación de crédito, carga cumplida por la parte, procediendo por parte de secretaria a correr el traslado de la liquidación, siendo procedente su aprobación.

Por último, se allega renuncia al poder presentada por el profesional EDWAR BENILDO GOMEZ GARCÍA, la cual cumple con los presupuestos del CGP Art. 76<sup>1</sup>. Posteriormente es incorporado poder de la entidad ejecutante, para la representación en este litigio, procediendo a su reconocimiento (L. 2213/22)<sup>2</sup>.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- APROBAR en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.484.086)<sup>3</sup>, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA del profesional EDWAR BENILDO GOMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por conducto de su representante legal Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No 208.536 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

4°- Por secretaria, se dispone compartir el expediente digital al nuevo apoderado, tal como fue solicitado en el memorial que allega el poder. Déjense las constancias de rigor.

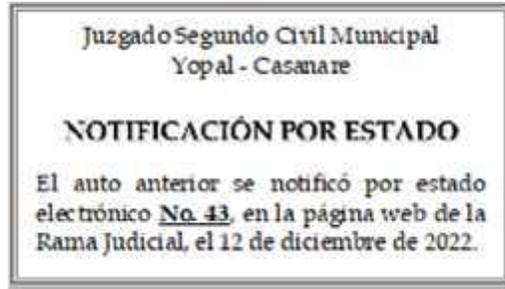
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Ver documento 46 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 47 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver documento 43 Cuaderno Principal-Expediente Digital



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a7b19c2ae95eb9904c44724c5d022934033308adedafb93524b3ecc27b50**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

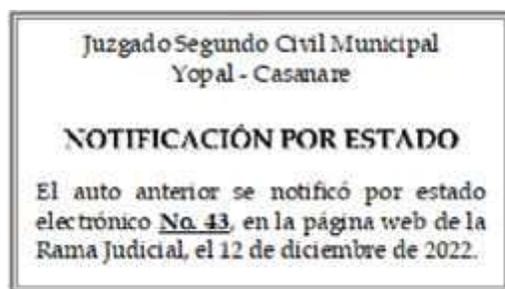
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200600672-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE I.F.C.
DEMANDADO:	PLINIO FERNANDO PÉREZ RIVERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisadas las diligencias se tiene que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión requirió al extremo activo a efectos de presentar actualización de la liquidación de crédito, carga cumplida por la parte, procediendo por parte de secretaria a correr el traslado de la liquidación<sup>1</sup>, siendo procedente su aprobación, por lo que este Juzgado DISPONE:

- APROBAR en la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$111.111.682)<sup>2</sup>, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9966a293a78e0806de8a60aa10e0fbc0465336dc65d7001739d7320ed8eb037**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:40 AM

<sup>1</sup> Ver documento 46 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 44 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800364-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ELKIN CARINO GONZÁLEZ SUÁREZ JUAN FIDEL GONZÁLEZ CARIBANA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-NO DA TRÁMITE A NOTIFICACIÓN ELETRÓNICA-RESUELVE PETICIÓN

Atendiendo que mediante proveído datado 11 de agosto de 2022<sup>1</sup> se dispuso el emplazamiento de los demandados, aunado a las sendas peticiones que obran en el plenario, en aras de imprimir celeridad al trámite, procede este Despacho a RESOLVER:

1°- Atendiendo que se encuentra incluida la información del proceso ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>2</sup>, se dispone DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados ELKIN CARINO GONZÁLEZ SUÁREZ y JUAN FIDEL GONZÁLEZ CARIBANA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA	88.197	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: <a href="mailto:cobrojuridico@sauco.com.co">cobrojuridico@sauco.com.co</a> <a href="mailto:contabilidad@sauco.com.co">contabilidad@sauco.com.co</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- NO DAR TRÁMITE al diligenciamiento de notificación surtido al demandado ELKIN CARINO GONZÁLEZ SUÁREZ<sup>3</sup>, a través de correo electrónico, atendiendo en primera medida a que en el libelo genitor no se encuentra referido la dirección electrónica [elkingonzalez934@gmail.com](mailto:elkingonzalez934@gmail.com) como dirección de notificación de dicho demandado, y en segundo lugar porque no informa cómo se obtuvo la misma.

4°- NO HACER PRONUNCIAMIENTO por sustracción de materia, a la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la parte demandante<sup>4</sup>, ya que en auto anterior se impuso la carga de disponer el emplazamiento por parte de secretaria sin necesidad de publicación en medio masivo, actuación que ya se surtió y que con el presente auto se impone de la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

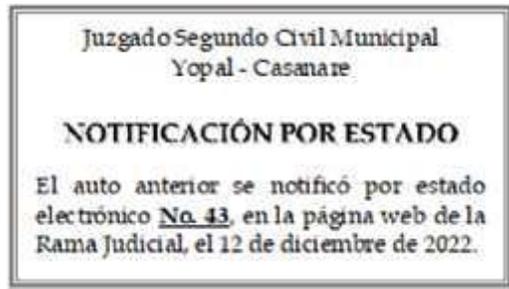
<sup>1</sup> Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4fd6de2a489fba521d9b7306fae8c35fda8b14061a44fe29d6bc6d6b9358a**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200500477-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE I.F.C.
DEMANDADO:	YULLY PAOLA CASTRO CUADRO ZORAIDA CUADRO VIUDA DE NARANJO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares incoada por el extremo activo<sup>1</sup>, este Juzgado DISPONE:

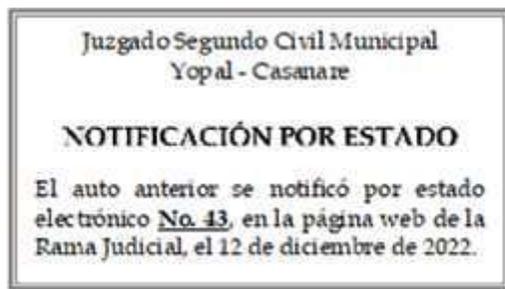
1°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 092-5538 y 092-8647, de propiedad de la demandada YULLY PAOLA CASTRO CUADRO.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Ver documento 18 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad67ca2527b6e88f5f5764ab1a480dd4de2632341bb7d33c7b0974264d8f2826**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200319-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FABIO MONROY RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ÁNGELA ELVIRA RODRÍGUEZ ACEVEDO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO-RECONOCE HEREDERA-TIENE NOTIFICADA-DESIGNA CURADOR-

Atendiendo que mediante proveído datado 13 de octubre de 2022<sup>1</sup> se dispuso la apertura de la sucesión de la referencia, en aras de imprimir celeridad al trámite, procede este Despacho a RESOLVER:

1°- RECONOCER personería jurídica al togado JUAN CAMILO GUTIERREZ DUSSAN, portador de la tarjeta profesional No 216.543 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la heredera LUZ ELENA MONROY RODRÍGUEZ, conforme le memorial poder<sup>2</sup>. Se ordena por secretaria compartir el Link respectivo.

2°- TENER que la heredera LUZ ELENA MONROY RODRÍGUEZ, acepta la herencia con beneficio de inventario, y que toma el proceso en el estado en que esta (CGP 488 y 491).

3°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que declaro la apertura de la sucesión a la heredera LUZ ELENA MONROY RODRÍGUEZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

4° NO DAR TRÁMITE a la objeción presentada por el apoderado de la heredera LUZ ELENA MONROY RODRÍGUEZ<sup>3</sup>, atendiendo que a la fecha no se ha cumplido con la totalidad del preceptuado en el CGP Art. 490, esto es lograr la vinculación efectiva de todas las partes interesadas en este asunto.

5° TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a la demandada CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

6° REQUERIR a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria, allegue la contraseña del documento No 14 del cuaderno principal expediente digital, identificado como anexo contestación, ya que no puedo hacerse la revisión a efectos de validar el documento a que corresponde.

7° INCORPORAR la documental allegada por la apoderada de la parte demandante<sup>4</sup>, que da cuenta que procuro la notificación del auto admisorio a la heredera LUZ ELENA MONROY RODRIGUEZ, el cual fuere enviado con copia al correo institucional a esta Judicatura, no obstante debe acotar este servidor que es deber de la parte allegar de manera organizada las constancias de notificación en debida forma y junto a memorial en el que narre la diligencia realizada, pues es de público conocimiento que los juzgados civiles municipales de esta ciudad ostenta una alta carga laboral con la multiplicidad de correos que a diario llegan.

<sup>1</sup>Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Documentos 10 y 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver Documentos 10 y 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

8°- Atendiendo que se encuentra incluida la información del proceso ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone DESIGNAR como Curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ÁNGELA ELVIRA RODRÍGUEZ ACEVEDO (Q.E.P.D.) al profesional del derecho:

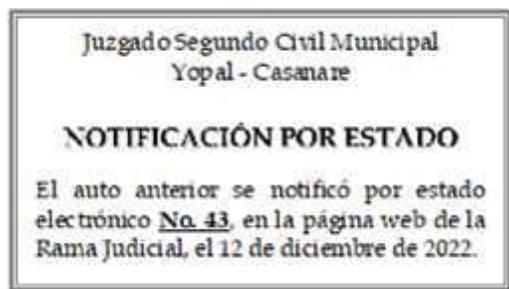
Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA	208.536	Calle15N°15-59 Edificio "Normandía" Oficina303 -Yopal cypmilan@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

9°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7449f37f41c296876b9a8c58aa8f0e5f9026065c4a0c0e3c5297bf87c37e604e**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901165-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO SUSTITUTO-TIENE NOTIFICADO POR AVISO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-NO DA TRÁMITE A PODER Y RENUNCIA

Atendiendo que mediante proveído datado 19 de abril de 2021<sup>1</sup> se avocó conocimiento de las presentes diligencias, en ocasión a la culminación de la medida de descongestión de la que se benefició esta Judicatura, atendiendo los múltiples memoriales que obran, procederá este Despacho a resolver lo pertinente, de la siguiente manera:

) De los poderes de sustitución

Es allegada cadena de sustituciones de poder<sup>2</sup>, inicialmente por parte del profesional ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ a favor de ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, quien a su vez sustituyó a favor del profesional RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, por lo que el Despacho reconocerá los apoderados sustitutos, conforme las previsiones del CGP Art. 75.

) De la notificación surtida al demandado

El apoderado allega constancias de envío de notificación, tanto personal como por aviso, a la dirección Carrera 21 B No 20-22 de la ciudad de Yopal<sup>3</sup>; en primera medida la comunicación para notificación personal (CGP Art. 291) fue recibida el día 09 de enero de 2021, sin que obre constancia en el expediente que el demandado se haya cercado a recibir notificación de manera personal, así como tampoco a través del buzón electrónico que tiene esta Judicatura. Así las cosas, se tendrá válida dicha actuación, se incorporará y se dará el trámite correspondiente.

En el mismo sentido, la parte allega constancias de envío de notificación por aviso a la anterior dirección el día, siendo recibida la comunicación el día 02 de agosto de 2021, empezando a correr el término el día 06 de agosto de 2021 y fenecieron el 20 de agosto de 2021, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, teniendo notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

) De la expedición del oficio

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado, se dispondrá que por secretaria se proceda a dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral 5 del auto adiado 13 de noviembre de 2020.

) Del otorgamiento de poder

Se observa que allegan poder otorgado al profesional RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ<sup>4</sup>, para la representación de la entidad ejecutante, no obstante, revisado el mismo si bien refiere la radicación del asunto de la referencia, la parte demandada no tiene relación con el aquí ejecutado, por lo que no se le dará trámite al mismo. La misma suerte corre el memorial que allega renuncia a dicho poder<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>5</sup> Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Por todo lo anterior, este Despacho RESUELVE:

1°- RECONOCER personería jurídica a la Doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, portadora de la T.P. No.166.535 del C. S de la J., para actuar como apoderada Judicial Sustituta del BANCO BBVA S.A., en los términos del poder a ella conferido por el abogado principal Doctor ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ y acorde con lo consagrado por el CGP Art.75.

2°- RECONOCER personería jurídica al Doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, portador de la T.P. No.99.592 del C. S de la J., para actuar como apoderado Judicial Sustituto, en los términos del poder a él conferido por la abogada Doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y acorde con lo consagrado por el CGP Art.75.

3°- TÉNGASE notificado por aviso al demandado JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, conforme se indicó en líneas anteriores.

4°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BBVA S.A. y en contra de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2020<sup>6</sup>.

5°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

6°- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

7°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000)

8°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>7</sup>

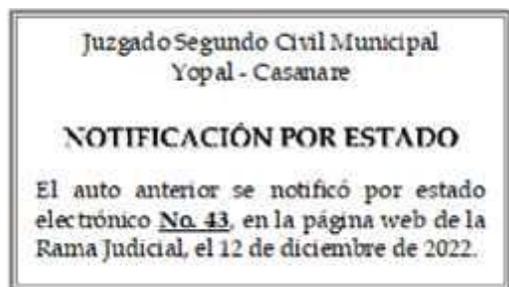
9°- No dar trámite al poder y renuncia allegados por el profesional ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, como se indicó Ut Supra.

10°- DISPONER por secretaria, se dé cabal cumplimiento al numeral quinto del auto datado 13 de noviembre de 2020. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

<sup>6</sup> Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>7</sup> Inciso Final Artículo 440 CGP

AMSC

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a24597c54d91bb4f91218014977fb099795ce31a2bb49db952cce327f79190**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

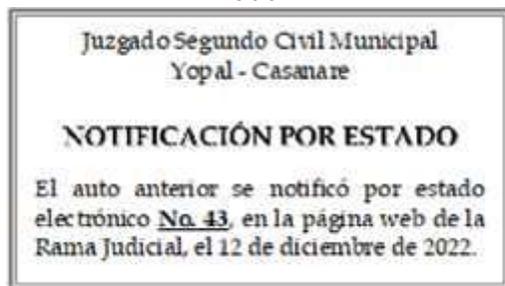
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200600672-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE I.F.C.
DEMANDADO:	PLINIO FERNANDO PÉREZ RIVERA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 17 de noviembre de 2020 (Ver documento 17 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado DISPONE por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd13dbef82984a594c97bddcb3e75c2713f512571a1f16185748faa56a40beb5**

Documento generado en 09/12/2022 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00624-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE HUMEDAL DE MEREURE
DEMANDADO:	KATHERINE BRIGITTE GOMEZ DELGADO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

### RESUELVE

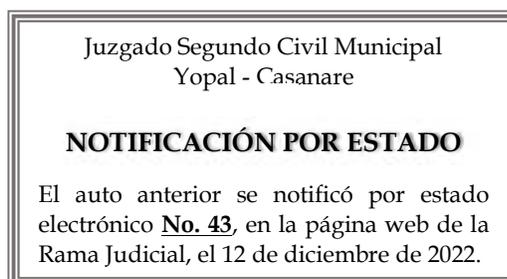
Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ad3efea09dac791d69a8fbd5b0b5a29fe0f00b8d72f76a2bb1cf3552aec0f**

Documento generado en 09/12/2022 11:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00649-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ALEXANDER UCHUVO RODRIGUEZ FANNY YOLANDAPUCUNA GUAMAN
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

### RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 43</b>, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.</p>
---

Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627e44a7006973796b1067dbe28bc14baa8d033b477cd09bfa15a0e7591d12**

Documento generado en 09/12/2022 11:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00650-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ROLANDO CHURION ROJAS
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

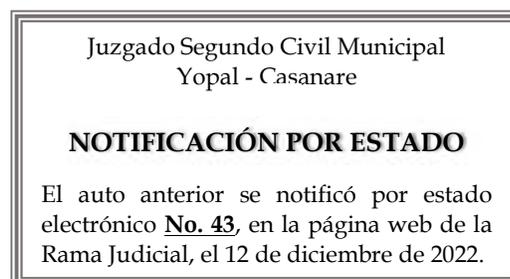
Así las cosas, se

### RESUELVE

- Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.
- Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71e47c6f2f61423662ed747378660a4457577e5fc2817ce2ad12612cc91e575**

Documento generado en 09/12/2022 11:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00280-00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN AVILA ZAMUDIO
ASUNTO:	AUTORIZA ENTREGA OFICIOS TERCERO

En atención al memorial que antecede, en aras de proceder con la entrega de los oficios librados con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

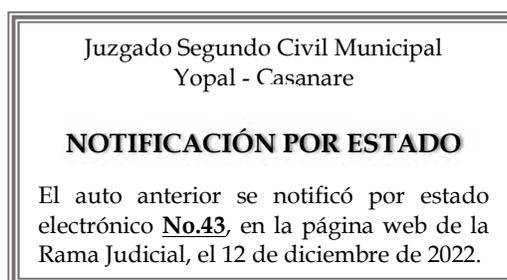
1°- ACCEDER a la rogativa de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la acción del epígrafe a favor de la solicitante MARIA YOLANDA ZAMUDIO, quien, según las documentales arrimadas como anexos de la mencionada petición, actúa en calidad de madre de la causante demandada MARIA DEL CARMEN AVILA ZAMUDIO (†).

Lo anterior de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al interesado afectado con las cautelas y que para el caso concreto corresponde a la parte pasiva de la relación jurídico procesal que aquí se tramitó. Por secretaría procédase a la entrega dejando las constancias respectivas.

2°- Ejecutoriada esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db10f00d04fca8fe53ee329b1286c9f29e30ba4b5d03429e46c740cf88381eb2**

Documento generado en 09/12/2022 11:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00828-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS
DEMANDADO:	DELMAR GONZALEZ SEGUA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCION

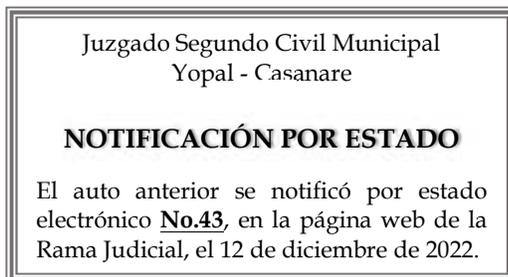
Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción con pago de títulos judiciales, radicada por el demandante, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Sea valido indicar a las partes, que cuando se trata de contratos de transacción los valores acordados por las partes deben estar plenamente definidos y cuantificados por los extremos litigiosos que suscriben el acuerdo conciliatorio, ello en la medida por lo pactado en relación de las costas procesales.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e96964a80c408c98c2c2d78f9978e69bff527d516c78d4f7ab9a928c25675**

Documento generado en 09/12/2022 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01197-00
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER CALDERON
DEMANDADO:	CESAR ALBERTO LANCEROS
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrojadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

De otra parte, habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 50S-40024605, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, el Despacho, DISPONE:

1°- Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

2°- COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D-C, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble con F.M.I No. 50S-40024605, que le pueda corresponder al aquí demandado, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 43</b>, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.</p>
---

Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b830e3df10198a20c7fde3e1f3c588e3d3cbcf86ec2f8ccd581277f3e4fc2a**

Documento generado en 09/12/2022 11:04:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2017-00859-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO:</b>	PABLO GONZALEZ COBARIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA POR PAGO</b>

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que se encuentra inmovilizado el vehículo objeto de litigio y puesto a disposición de este Despacho, oficiase al parqueadero correspondiente, informando la terminación y disponiendo la entrega del mismo a su propietario y/o a quien se le inmovilizó.

**CUARTO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**QUINTO.** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

**SEXTO.** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de emitir pronunciamiento respecto de los restantes memoriales.

**SÉPTIMO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

V. Garzón

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11b1a7595c08b8fe79a17127966e248b7c1b1a90c1cebbe6d0e61aa55a1444**

Documento generado en 09/12/2022 11:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00311-00
DEMANDANTE	RODRIGO CEDANO BASTOS
DEMANDADO:	DANIELA PEÑA CACHAY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO (QEPD)
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de emitir pronunciamiento respecto de los restantes memoriales.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3fab5e1f33795954d3cb80d15feacbc6b39edb3d8719577414b6d4ab84a2d**

Documento generado en 09/12/2022 11:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00204-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	JUAN PABLO TELLO PONARE CARLOS TELLO AMADO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

### RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

Tercero. Condenar a la entidad demandante al pago de perjuicios, con ocasión de la práctica de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de Diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e0d8a67553fa3ec5d91ade70b2cbc9c0c02959a74aef3de489455027261fc**

Documento generado en 09/12/2022 11:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00606-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	HILDA MARINA DIAZ TOLOZA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

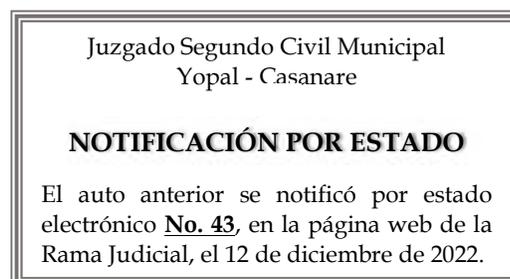
Así las cosas, se

### RESUELVE

- Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.
- Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83cb913784a396ac97ef15d68e1dfd5db3926f45f2a4d69466c290664305b70**

Documento generado en 09/12/2022 11:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200675-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LINA YINEDT OLMOS FAJARDO JUAN CARLOS OLMOS ARAGON
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 59.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c443ef000544b5205505d0b92e33758b482034b6cf6523c5ad911370b5f18**

Documento generado en 09/12/2022 10:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200676-00
DEMANDANTE	SANDRA ROCIO SOSSA RODRIGUEZ
DEMANDADO	DIEGO LUIS MARIÑO LOPEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa HDU-670, marca MAZDA, tipo PARTICULAR; modelo 2015; denunciado como propiedad del demandado DIEGO LUIS MARIÑO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía Núm. 74.860.166, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio-Meta. Librese por secretaria la comunicación correspondiente.

3° - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de convenios, contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la Gobernación de Casanare le adeude al demandado.

4°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de convenios, contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que el Municipio de Yopal le adeude al demandado.

Por secretaría librese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 4.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

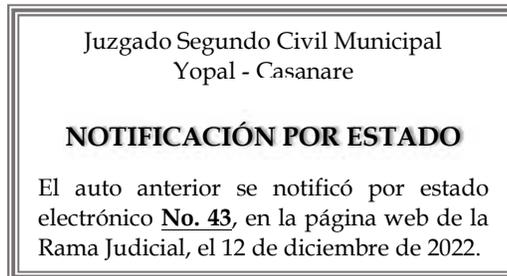
Drev

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50826e7a4a06fd6fa2c9097c414f6cf2c82d289f8beffca77a3694a4d428127**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200679-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HARMMERLY ACOSTA BARRERO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, BOGOTÁ.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AGRICOLA MISION VIDA, identificado con matrícula mercantil No. 165289 de propiedad del demandado.

Por secretaría Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Casanare. Adviértase que de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.593 num.1°, corroborado que el bien efectivamente pertenece al afectado con la medida y una vez sea inscrito el embargo decretado, se deberá expedir a costa de la parte interesada en la cautela, certificado sobre la situación jurídica del bien, el cual, habrá de ser remitido directamente por la entidad oficiada a este Despacho judicial.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 50.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14188bfafaa9e4a94f2ce0d0731046878a23ab636a04dc2b9afd10ccd1d8df1**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200680-00
DEMANDANTE	GRACIELA CARDENAS BOHORQUEZ
DEMANDADO	LUIS ERNESTO LADINO FLÓREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BCSC COLMENA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

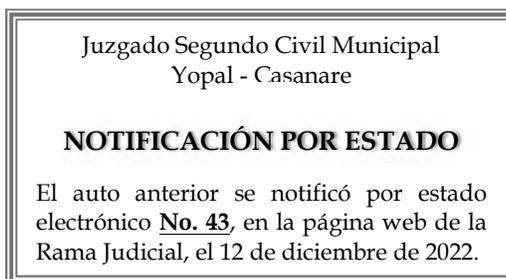
Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 172.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

*Drev*

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a96f1f344e6d94c437b482a9afa1dc968b5efbaa42f79a85d08bb37873732f1**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200685-00
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GALAN FUENTES CLAUDIA ISOLINA AMEZQUITA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas en las siguientes entidades bancarias: : BANCO DE BOGOTÁ - BANCO AV VILLAS - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO POPULAR - BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - BANCOLOMBIA S.A. - CITIBANK COLOMBIA - BBVA COLOMBIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANCO DAVIVIENDA S.A. - BANCAMIA – BANCOOMEVA - BANCO W - CUENTA NEQUI - FUNDACION AMANECER -BANCO HELMANBANK - BANCO GNB - SUDAMERIS - BANCO COLPATRIA -BANCO CONGENTE - BANCO SANTANDER - COOPERATIVA CONFIAR - BANCO CITICORP - BANCO BANCAMIA - BANCO MUNDO MUJER - SU RED - MOVIREN - EFECTY - SUPER GIROS - EXITO - BANCO ITAU - SERFINANZA BANCODIX

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 8.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas solicitadas por estar dirigidas contra una persona que no hace parte pasiva de la demanda radicada.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd02cde5267b15e7e217318e59ba25dbd329c00367a818dd663634865562a6a**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200687-00
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN
DEMANDADO	LEONOR HERNANDEZ VARGAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, MUNDO MUJER, COLPATRIA, POPULAR

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 3.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

2°- ABSTENERSE decretar la medida solicitada de EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula 470-15887 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Yopal por cuanto el accionante no allega el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a30536803601abfb5981734d9b0b3c035725dd13afb1632cf306ef7bcd6ba**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200681-00
DEMANDANTE	JAIRO BUITRAGO VALERO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO TURMEQUE CAMARGO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO

### 1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada JAIRO BUITRAGO VALERO, con cédula de ciudadanía N° 79.605.705 por medio de apoderado, en contra LUIS ALBERTO TURMEQUE CAMARGO, mayor de edad, domiciliado en Yopal (Casanare), identificado con la C.C.#74.848.857.

Los artículos 82 a 84 y 89 del CGP, prescriben los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el artículo 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

Al entrar a revisar el título base de recaudo ejecutivo, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no allega documento alguno donde se pueda constatar la obligación adquirida entre las partes, como quiera que en el escrito demanda hace alusión a un pagaré, una vez revisados todos los documentos no se halla el mentado pagaré, por tanto la demanda carece de la totalidad de los requisitos exigidos por el mentado artículo 422 del CGP, pues no existe una obligación clara, expresa ni exigible al no aporta el pagaré.

Como quiera que la demanda no contiene el título fundamento en el cual se interpone la presente demanda y al no reunir los requisitos establecidos por el CGP Art. 422, ante la ausencia de los requisitos esto es claro, expreso y exigible, se negará la orden de apremio solicitado por JAIRO BUITRAGO VALERO en contra de LUIS ALBERTO TURMEQUE CAMARGO, esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducta de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere.

Es necesario recalcar que el accionante no allegó anexos con la presentación de la demanda, ni aun el poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

### 1. RESUELVE

*Drev*

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, respecto de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, por las razones precedentes.

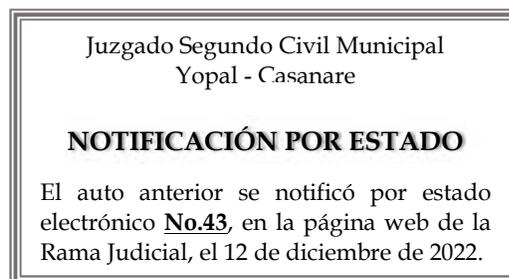
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dab38f0d849300ead2af9c3429794ff9bdb2d09d7569e675f687cb48a60a4a**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200687-00
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN
DEMANDADO	LEONOR HETRANDEZ VARGAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN, identificado con c.c. 79.647.031 de Bogotá D.C, con su domicilio principal en la ciudad de Yopal, actuando en nombre propio, en contra de LEONOR HERNANDEZ VARGAS, identificada con c.c. No. 47.429.050, con domicilio en la ciudad de Yopal; advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el pagaré N° 001<sup>1</sup>, con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2021, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LEONOR HERNANDEZ VARGAS y a favor de NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS, (\$ 2'000.000) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N° 001<sup>2</sup>
  - 1.1. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 17 de enero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

<sup>1</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

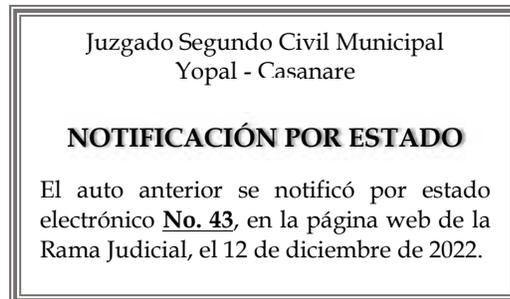
<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN con cédula de ciudadanía N° 79.647.031 de Bogotá D.C, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973c3025d3bd948b2aaa3a4bbab8b199f6ccf54c4e431560418726ab9aa0711**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PARTICIÓN ADICIONAL DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	850014003002-202200486-00
DEMANDANTE	BLANCA INES SOTO CALDERON
DEMANDADO	PEDRO ALONSO VARGAS BECERRA (Q.E.P.D)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL DE SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeren en este acápite; por cuanto el documento del registro civil de matrimonio que demuestra el vínculo conyugal de la accionante con el causante no es claro ni su información legible. Por lo que se requiere para que allegue el documento debidamente.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez

<sup>1</sup> CGP Art.82

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f9172b4871bf960506acc9048ce746202ae7f8ce753372d3fadb07eb41361**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200676-00
DEMANDANTE	SANDRA ROCIO SOSSA RODRIGUEZ
DEMANDADO	DIEGO LUIS MARIÑO LOPEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por SANDRA ROCIO SOSSA RODRIGUEZ con número de cédula de ciudadanía No 1.026.264.678, a través de apoderado, en contra de DIEGO LUIS MARIÑO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.860.166, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción Letra de Cambio sin número<sup>1</sup>, suscrita el 3 de diciembre de 2021, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIEGO LUIS MARIÑO LOPEZ y a favor de SANDRA ROCIO SOSSA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.678.500), correspondientes al capital contenidas en el título valor base de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 4 de diciembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
  - 1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 4 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

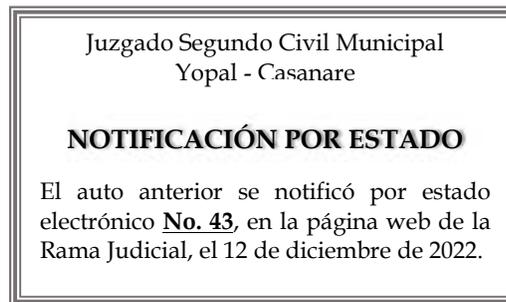
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a la firma de abogados BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT 900094448-3, quien ha designado a la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, con cédula de ciudadanía N° 47.441.261 de Yopal y portadora de la T.P. No. 140.607 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fa133553671b0600f6286497ee3e94daad0eb824a0eb7680196fe7076d63b2**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200680-00
DEMANDANTE	GRACIELA CARDENAS BOHORQUEZ
DEMANDADO	LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por GRACIELA CARDENAS BOHORQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 46.369.565, a través de apoderado, en contra de LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.062; advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el Letra de Cambio sin número<sup>1</sup>, con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2020, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ y a favor del GRACIELA CARDENAS BOHORQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$71.000.000) correspondientes al capital insoluto contenido en el Letra de Cambio sin número<sup>2</sup>, con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2020
  - 1.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta el 26 de diciembre de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
  - 1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 27 de diciembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ

<sup>1</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

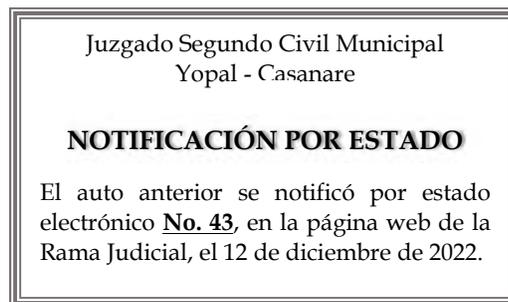
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado WILLIAM CAMARGO MANTILLA, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 80.408.519, con Tarjeta Profesional N° 76.393 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e04ebd87a9b1893428bec5b83e6d1112dea64fb3c9e4737e05d1ce23bbc53d3**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200682-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON ROBINSON BARRERA VILLEGAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA que presenta por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de JHON ROBINSON BARRERA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía a N° 1.118.532.211

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. Teniendo en cuenta la literalidad del título valor, la accionante deberá indicar bajo la gravedad de juramento quién ejerce la posesión del título valor base de la acción Pagaré No. 653331300<sup>1</sup>; por cuanto, en el pagaré se expresa un endoso en propiedad a favor de FINAGRO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P:

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 40.418.013 de Puerto López (Meta), con Tarjeta Profesional N° 125.483 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la sociedad demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Doc.03, págs. 16-20, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

*Drev*

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.43, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0306f7de0190564a83f8fea28870744fdd137cbc5d43d8bade4aa7aec893fb8e**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200683-00
DEMANDANTE	ANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	JUAN MANUEL CASTRO CARRERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud de los artículos 82, numeral 10 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Por cuanto la accionante no aporta su dirección física.
- B. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto 806/2020 establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que el demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares. Si bien dentro del líbello de la demanda la demandante expresa que no cumple este requisito por allegar medidas cautelares, al revisar todo el expediente radicado por parte del accionante, el despacho advierte que no es cierto que se halla allegado solicitud de medida cautelar alguna.

<sup>1</sup> CGP Art.82

Drev

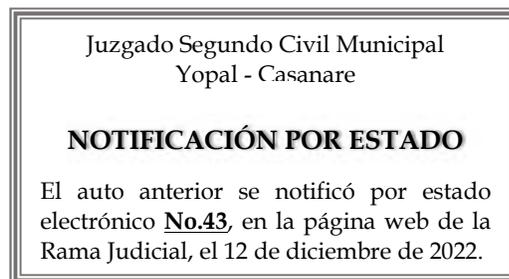
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>3</sup>, por lo que el Juzgado:

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE al abogado OSCAR ANDRES MORALES URBANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.214.685 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 386.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38aa3be1a8429bc8fb0d70bcb9488e6eeb317fa07c5f5460080bf6135b1d64b**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

<sup>3</sup> CGP Art.82

*Drev*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200684-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	SANDRA CAMILA MONGUI PADILLA JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

### 1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. con NIT 800.221.777-4, a través de apoderado, en contra de SANDRA CAMILA MONGUI PADILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.280 y en contra de JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.604 de Sogamoso - Boyacá.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la pretensión 1.1.1 el accionante pretende intereses comerciales desde el día 1 de marzo de 2022 hasta el día 22 de septiembre de 2022 sin manifestar a qué se deben, si a instalamentos vencidos o al total del saldo insoluto del pagaré; si es por instalamentos, debe relacionar mes tras mes el valor de cada cuota vencida y su respectivo interés corriente. Si es por intereses corrientes de todo el saldo, no es dable cobrar estos en el lapso inmediatamente anterior de la totalidad del capital, el cual correspondía el pago de los intereses corrientes de una de las cuotas pactadas. Teniendo en cuenta que se hace uso de cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de septiembre de 2022.

Respecto al cobro de intereses remuneratorios y moratorios pendientes de pago, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005, manifiesta que son remuneratorios los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, por otro lado, los moratorios corresponden a una indemnización de perjuicios.

«Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)». (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999). Por lo que el accionante debe MODIFICAR o ACLARAR esta situación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

Drev

## 2. RESUELVE

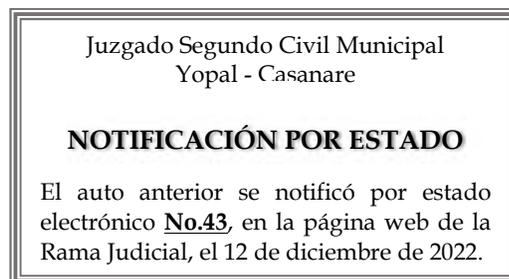
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.556.831 de Yopal Casanare, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 320.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6f76a63623160d54389ce95495254a337990e761f6ab1b090b9fe417197b4**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200675-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	LINA YINEDT OLMOS FAJARDO JUAN CARLOS OLMOS ARAGON
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por medio de apoderado, en contra de LINA YINEDT OLMOS FAJARDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.123.445 DE Monterrey (Casanare); y en contra de JUAN CARLOS OLMOS ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.231.495 de Monterrey. Advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el pagaré N° 4112301<sup>1</sup>, con uso de la cláusula aceleratoria a partir del 01 de febrero de 2018, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra LINA YINEDT OLMOS FAJARDO y en contra de JUAN CARLOS OLMOS ARAGON y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$31.124.914) correspondientes al capital adeudado inmerso en el pagaré N° 4112301<sup>2</sup>,
  - 1.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 2 de enero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2018, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
  - 1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 2 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

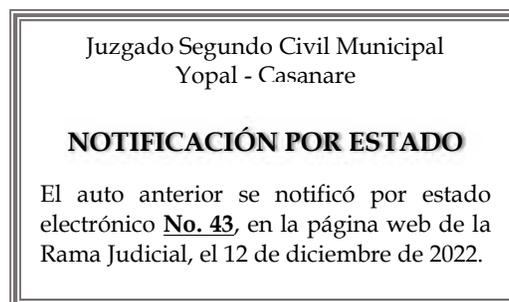
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE al abogado ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.559.474, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f66202c27794251e625916c51982e4b268654ffa152e25800de6e35db0908**

Documento generado en 09/12/2022 10:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200679-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HARMMERLY ACOSTA BARRERO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de HARMMERLY ACOSTA BARRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.368.352; advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el pagaré N° 559786381<sup>1</sup>, con fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2021, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HARMMERLY ACOSTA BARRERO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$26.900.000) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N° 559786381<sup>2</sup>
  - 1.1. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

<sup>1</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

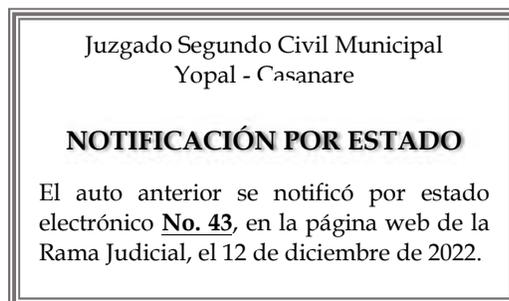
<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.167.476 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 189.544 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f8eca7c63fb911b613d2acba4739ebeca7b3a358f4924111441041b0aa99**

Documento generado en 09/12/2022 10:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200685-00
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GALAN FUENTES CLAUDIA ISOLINA AMEZQUITA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S., con NIT N° 900.505.564-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a través de apoderado, en contra de PAOLA ANDREA GALAN FUENTES, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de YOPAL – CASANARE, identificada con la C.C. N° 33.481.784; y en contra de CLAUDIA ISOLINA AMEZQUITA, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de YOPAL – CASANARE, identificada con la C.C. N° 47.430.214; advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el pagaré N° 001<sup>1</sup>, con fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2022, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PAOLA ANDREA GALAN FUENTES y en contra de CLAUDIA ISOLINA AMEZQUITA y a favor de FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS, (\$ 7'555.000) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N° 001<sup>2</sup>
  - 1.1. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 13 de septiembre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

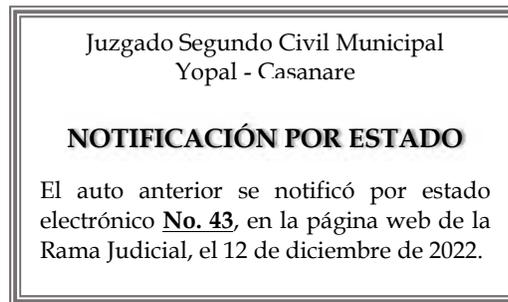
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 52.221.470 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 88.973 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d413330e019394d7353cd8de467ffca073cc13f54a3ed2955bc6017f368f4ce**

Documento generado en 09/12/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200647-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JAIME PERILLA RAMIREZ LYDA PAOLA PERILLA JIMENEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la pretensión II el valor solicitado en letras difiere del valor en números. La demandante debe MODIFICAR esta situación.
- B. ACLARE o MODIFIQUE la pretensión II, respecto de los intereses corrientes, por cuanto el demandante solicita estos desde el 4 de abril del 2022 hasta el 5 de mayo del 2022 sobre el saldo capital contenida en el pagaré N° 4120993 del 23 de julio del 2020. Por cuanto no es dado cobrar intereses corrientes del saldo insoluto de la cláusula aceleratoria cuando se pactó que éstos intereses, en estas fechas mencionadas, emanaban de la cuota correspondiente de ese mes. Si bien el demandante expresa que el accionado incumplió lo pactado y por ello hizo uso del cobro de todos los instalamentos a partir de la fecha en que fue llenado el pagaré según la carta de instrucciones, no es cierto que pueda cobrar intereses corrientes de todo el saldo en el lapso inmediatamente anterior, el cual correspondía el pago de los intereses corrientes de una de las cuotas pactadas.

Respecto al cobro de intereses remuneratorios y moratorios pendientes de pago, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005, manifiesta que son remuneratorios los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, por otro lado, los moratorios corresponden a una indemnización de perjuicios.

«Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)». (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

- C. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto ni en las pretensiones ni en los hechos se describe con exactitud desde qué fecha el accionante hace uso de la cláusula aceleratoria. El demandante debe MODIFICAR esta situación.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

<sup>1</sup> CGP Art.82

Drev

Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

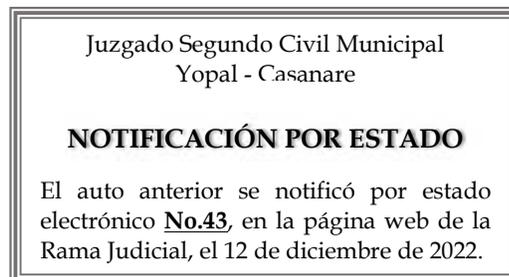
Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>3</sup>, por lo que el Juzgado:

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE a la abogada JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, mayor de edad, domiciliada en Yopal, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.549.066 de Yopal, Casanare, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 276.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.543.939 de Yopal, Casanare, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 283.726 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante. Por lo que, a la luz del artículo 76 del Código General del Proceso, queda terminado el poder conferido al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b75d928964d5aec5603a359a54cc6b202d6a50246fa2654efec69bef5a3bc**

Documento generado en 09/12/2022 10:14:15 AM

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

<sup>3</sup> CGP Art.82

*Drev*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200688-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO GALINDO CALA
DEMANDADO	BERNAL ROBERTO HERNANDEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. ACLARE o MODIFIQUE la pretensión II, respecto de los intereses corrientes, por cuanto el demandante solicita estos desde el 01 de marzo del 2022 hasta el 01 de abril del 2022 sobre el saldo capital contenida en el pagaré N° 8000059 del 29 de diciembre del 2011. Por cuanto no es dado cobrar intereses corrientes del saldo insoluto de la cláusula aceleratoria cuando se pactó que éstos intereses, en estas fechas mencionadas, emanaban de la cuota correspondiente de ese mes. Si bien el demandante expresa que el accionado incumplió lo pactado y por ello hizo uso de la cláusula aceleratoria, según la carta de instrucciones, no es cierto que pueda cobrar intereses corrientes de todo el saldo en el lapso inmediatamente anterior, el cual correspondía el pago de los intereses corrientes de una de las cuotas pactadas.

Respecto al cobro de intereses remuneratorios y moratorios pendientes de pago, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005, manifiesta que son remuneratorios los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, por otro lado, los moratorios corresponden a una indemnización de perjuicios.

«Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)». (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

- B. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto ni en las pretensiones ni en los hechos se describe con exactitud desde qué fecha el accionante hace uso de la cláusula aceleratoria. El demandante debe MODIFICAR esta situación.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

<sup>1</sup> CGP Art.82

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

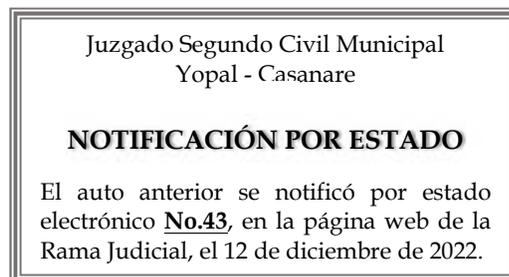
Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>3</sup>, por lo que el Juzgado:

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.549.066 de Yopal, Casanare, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 276.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.543.939 de Yopal, Casanare, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 283.726 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante. Por lo que, a la luz del artículo 76 del Código General del Proceso, queda terminado el poder conferido al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f7c699cd7b909e9bc30cb25e8a21d3b3ff83c4656dbd6e134e55fc8568704**

Documento generado en 09/12/2022 10:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> CGP Art.82  
Drev



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200686-00
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ARLEY BELLO JIMENEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas FST517, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por FINESA S.A., entidad financiera legalmente constituida, identificada con NIT 805.012.610- 5, a través de apoderada judicial, contra JORGE ARLEY BELLO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.861262, domiciliado en Yopal, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSION Y ENTREGA al acreedor garantizado FINESA S.A del vehículo automotor de placas FST517, de propiedad de JORGE ARLEY BELLO JIMENEZ; para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, los cuales son: la CRA 8 # 6-17 Centro, Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

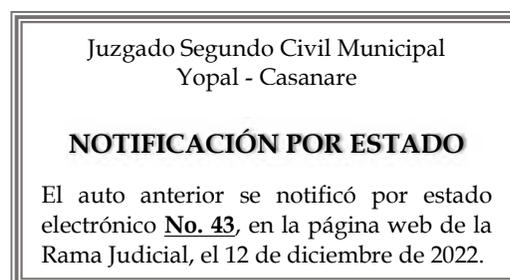
CUARTO: RECONOCER y TENER al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C, e identificada con cédula de ciudadanía N° 91.075.621 de San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NO ACEPTAR la designación de dependientes judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b3074c30a8e9223e1c9d3ba5bfa568567028daa5684bd04c4a1c687324c36**

Documento generado en 09/12/2022 10:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200693-00
DEMANDANTE	PAZ DEYANIRA REYES DE GALLO GLORIA HAYDEE REYES PLAZAS
DEMANDADO:	RODRIGO ANTONIO VILLA TORO MARIA GUARIN HIGINIO
ASUNTO:	ADMITE RESTITUCION INMUEBLE

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por PAZ DEYANIRA REYES DE GALLO y GLORIA HAYDEE REYES PLAZAS, a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO ANTONIO VILLA TORO y MARIA GUARIN HIGINIO, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 21 No. 9-95 de la ciudad de Yopal.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por PAZ DEYANIRA REYES DE GALLO y GLORIA HAYDEE REYES PLAZAS, en contra de RODRIGO ANTONIO VILLA TORO y MARIA GUARIN HIGINIO en calidad de arrendatarios; en relación con un inmueble ubicado en la carrera 21 No. 9-95 del municipio de Yopal – Casanare, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los demandados, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss. O la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, portador de la T.P. 296.540 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Con fundamento en el CGP Art.384 núm. 8°, PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble ubicado en la carrera 21 No. 09-95 del municipio de Yopal, para verificar el estado en que se encuentra dicho bien, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que

ivtr

podiere llegar a sufrirlo; y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o grave deterioro se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante. Se fija como fecha para la inspección judicial el día MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).

SEXTO: INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de inspección judicial que aquí se programa, de conformidad con el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

A. Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.

B. Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca. Conservar las manos limpias.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ El automotor debe contar con toda la documentación vigente (seguro, licencia de conducción del conductor y demás).

C. Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

SEPTIMO: NEGAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA solicitada sobre el bien inmueble, propiedad del demandado RODRIGO ANTONIO VILLA TORO, toda vez que no procede según lo estipulado en el art 590 CGP, que trata sobre las medidas cautelares en procesos declarativos.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, automotores y demás, que sean de propiedad del demandado RODRIGO ANTONIO VILLA TORO y se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicado en la carrera 21 No. 09-95 del municipio de Yopal, en consecuencia, el Despacho ordena el EMBARGO de este.

Para tal efecto, teniendo en cuenta lo normado en el art 593 CGP:

"3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes."

Por economía procesal, se DESIGNA como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación [marpinsas2016@hotmail.com](mailto:marpinsas2016@hotmail.com) y [tar-cu@hotmail.com](mailto:tar-cu@hotmail.com), dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, PARA QUE EN LA MISMA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL SE REALICE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral primero.

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados RODRIGO ANTONIO VILLA TORO y MARIA GUARIN HIGINIO en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

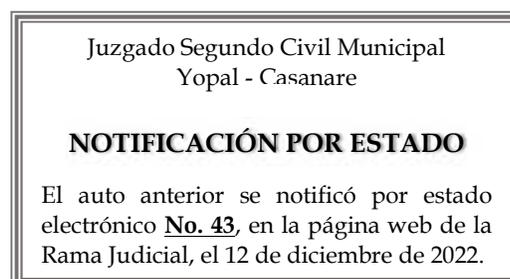
Limítese la anterior medida en la suma de \$15.000.000,00 M/Cte<sup>1</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

DECIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e360dc881cb436f9a3f0e77fe51c3dbeea8a240b93a4de3a7d76b2c5e206e74**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100472-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JAIME SUESCA PEREZ MARIELA FLOREZ FARFAN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

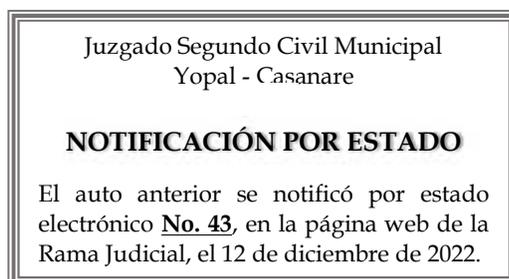
Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portador de la TP No. 283.721 del C.S. de la J, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. YULY YAMARY BARON VARGAS tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062b42d20b915fa9459688409502843c634ae17cd5a319d1a7ffa9726b9d02e6

Documento generado en 09/12/2022 10:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200343-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER

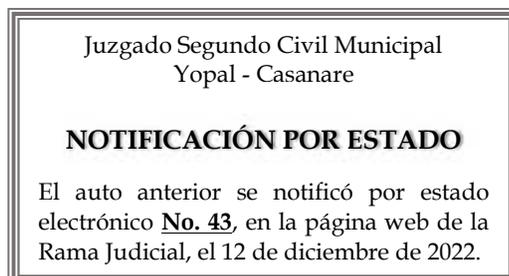
Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- RECONOCER personería jurídica a la Doctora LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON portadora de la T.P No. 385.427 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto de la entidad demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en los términos del poder a él conferido por la abogada principal Doctora LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b1c0c1c66abbd19dd5efb7b78b57c7efea3337e2d95b04b3c365820d1a539

Documento generado en 09/12/2022 10:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100363-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GELVY CHAMARRAVI PONARE DORA PAN MENDIVELSO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

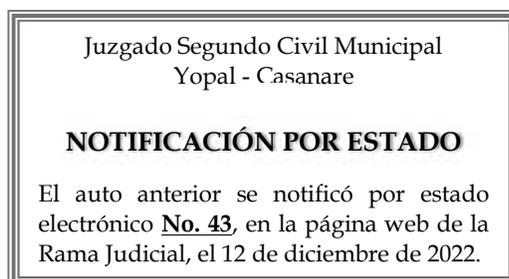
Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL portador de la TP No. 283.726 del C.S. de la J, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc21a14b3db4a15253038aea83ede40415b427d736602158920bc353daecc1**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200484-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – REQUIERE 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- RECONOCER personería jurídica al Dr. EDWARD VILLANUEVA YAIMA portador de la T.P No. 372.067 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto de la entidad demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ.

2º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 ib. y la ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67c830a93ad76543fcae777b5da88309af072608a0c6f54e2c07e22421e855**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100474-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

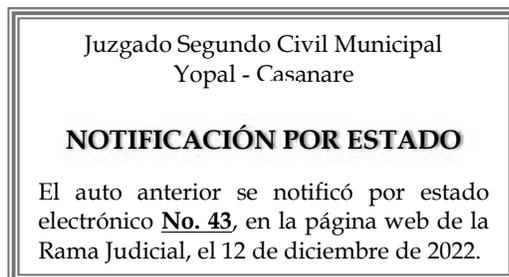
Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- RECONOCER personería jurídica a la Doctora ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P No. 283.721 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. YULY YAMARY BARON VARGAS tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234f9d2a39467ab0eee10deca13dcab730ca3e3e65341b4de454fe3295eedfb**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100475-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE TOVAR YEPES LILIANA ANDREA GALAN FONSECA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

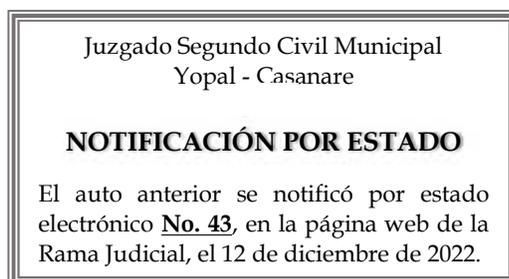
Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. YULY YAMARY BARON VARGAS tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc4aa45a7d4734d1c0398525593cce0f80759b64ff057065862a0538ac0ca2b**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200663-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD VPS GROUP S.A.S siendo JULIO ROBERTO MESA TABARES su representante legal.
DEMANDADO:	INTEGRAL GROUPS S.A.S. siendo EDUARDO ANDRES GOMEZ QUIMBAYA su representante legal.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA solicitada sobre el bien inmueble, propiedad de la entidad demandada INTEGRAL GROUPS S.A.S., toda vez que la misma no procede por tratarse de una medida propia de los procesos declarativos según lo estipulado en el art 590 CGP.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada INTEGRAL GROUPS S.A.S., en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$9.870.925,00 M/Cte<sup>1</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac47a4116bad41bc3416ebacd14f3018474a6da8403f4cc3948569ec3909d7**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100472-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JAIME SUESCA PEREZ MARIELA FLOREZ FARFAN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se decretó como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes a los demandados con destino a las entidades bancarias y entidades solicitadas por la parte demandante, cumplido con oficio N° 2041-GM de fecha 09 de diciembre de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados JAIME SUESCA PEREZ y MARIELA FLOREZ FARFAN, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a4e95148f06ba17c7f52c4e99e7a9d39e2b24fd966c15b3729732f3fc7d9ad**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100474-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 17 de febrero de 2022, se decretó como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes a la demandada OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ con destino a las entidades bancarias solicitadas por la parte demandante, cumplido con oficio N° 00119-E de fecha 17 de marzo de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

1°- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio en el cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 43</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65409f936d8c05722c0c5cb01a4cd63c07f13d9a25e235648d69f65e6e6fce2**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100475-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE TOVAR YEPES LILIANA ANDREA GALAN FONSECA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 17 de febrero de 2022, se decretó como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes a los demandados con destino a las entidades bancarias solicitadas por la parte demandante, cumplido con oficio N° 00120-E de fecha 17 de marzo de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

1°- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados ANDRES FELIPE TOVAR YEPES y LILIANA NADREA GALAN FONSECA, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4b26d6f38bf82818f68624d943b33c699def4d73bf4c37cc2a976147f05d55**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200870-00
DEMANDANTE	ROSA AURA PINZON ACERO ERNESTO CHAPARRO FUENTES
DEMANDADO:	ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ GONZALO GARAVITO PEREZ
ASUNTO:	ADMITE RESTITUCION INMUEBLE

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por ROSA AURA PINZON ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PÉREZ, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 de la ciudad de Yopal.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por ROSA AURA PINZON ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES, en contra de ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PÉREZ en calidad de arrendatarios; en relación con un inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 del municipio de Yopal – Casanare, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los demandados, en la forma que indica el CGP Art. 291 y ss. o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Con fundamento en el CGP Art.384 núm. 8°, PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 del municipio de Yopal – Casanare, para verificar el estado en que se encuentra dicho bien, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo; y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o grave deterioro se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante. Se fija como fecha para la inspección judicial el día MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023 A LA 2:30 PM.

ivtr

QUINTO: INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de inspección judicial que aquí se programa, de conformidad con el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a. Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.

b. Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. V) Restricciones a lugares públicos.

c. Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca. Conservar las manos limpias.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ El automotor debe contar con toda la documentación vigente (seguro, licencia de conducción del conductor y demás).

d. Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

SEXTO: Conforme lo establece el CGP Art.384 núm. 7, ORDÉNESE para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, que previamente la parte demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de tales cautelas.

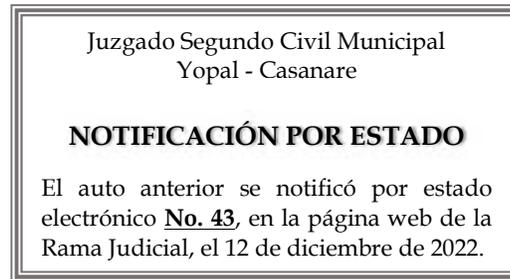
QUINTO: CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SÚA, portador de la T.P. 51.998 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

*ivtr*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf795732f908f0ed77410a1a6dd169ffdde0ebcd43b45c5ff7b78620bd62ee7**  
Documento generado en 09/12/2022 10:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200663-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD VPS GROUP S.A.S siendo JULIO ROBERTO MESA TABARES su representante legal.
DEMANDADO:	INTEGRAL GROUPS S.A.S. siendo EDUARDO ANDRES GOMEZ QUIMBAYA su representante legal.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, que presenta JULIO ROBERTO MESA TABARES en calidad de representante legal de SOCIEDAD VPS GROUP S.A.S, en contra de INTEGRAL GROUPS S.A.S. siendo EDUARDO ANDRES GOMEZ QUIMBAYA su representante legal, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta un título ejecutivo compuesto, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de INTEGRAL GROUPS S.A.S. siendo EDUARDO ANDRES GOMEZ QUIMBAYA su representante legal, a favor de SOCIEDAD VPS GROUP S.A.S siendo JULIO ROBERTO MESA TABARES su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 4.945.000 M/Cte.), que corresponde al valor capital expresado en el título valor compuesto presentado.
  - 1.1. NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 939.550 M/Cte.) Por concepto de valor del IVA liquidado a 19% sobre la suma señalada en el numeral 1.
  - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 28 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

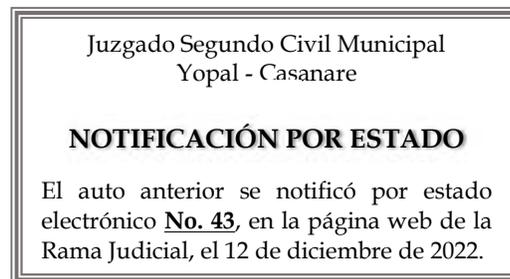
<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: AUTORIZAR al señor JULIO ROBERTO MESA TBARES identificado con CC No. 79.617.434 para que actúe como representante legal de la entidad demandante SOCIEDAD VPS GROUP S.A.S.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997892308d9b3cddb20e2c7d4667b1473f1d64790cee0e7e30492e7b14cb6aeb**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100363-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GELVY CHAMARRAVI PONARE DORA PAN MENDIVELSO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se decretó como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes a los demandados con destino a las entidades bancarias y entidades solicitadas por la parte demandante y el EMBARGO Y SECUESTRO de una bien inmueble propiedad de los demandados con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Orocué, cumplido con oficios N° 2209-GM y 2210GM de fecha 14 de diciembre de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados GELVY CHAMARRAVI PONARE y DORA PAN MENDIVELSO, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea36300ed3362fadfd5dd5f79537b9fb82268d5de53b3c4ff8912aa6c608bf75**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200669-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANIA AURELIA RUEDA GUANARO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, en contra de DANIA AURELIA RUEDA GUANARO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 086036100017261, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022 ya vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DANIA AURELIA RUEDA GUANARO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 24.672.869,00 M/Cte.), por concepto de saldo por capital de la obligación representada en el Pagaré No. 086036100017261.
  - 1.1. TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.736.886 M/Cte.) Por concepto de intereses de plazo representados en el título base de ejecución, Pagaré No. 086036100017261.
  - 1.2. NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 954.697 M/Cte.) Por concepto de intereses moratorios representados en el título base de ejecución, Pagaré No. 086036100017261 y los que se generen sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del 24 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 1.3. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.894.664 M/Cte.) correspondiente a otros conceptos representados en el título valor base de ejecución, pagaré No. 086036100017261.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

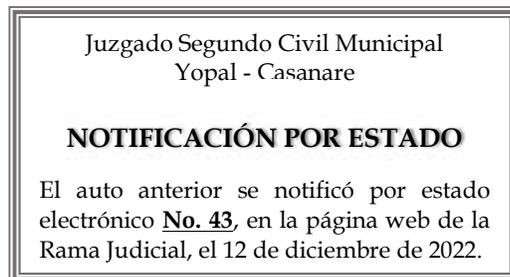
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 91101 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada DANIA AURELIA RUEDA. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ portadora de la TP No. 79.221 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a4742aeadc161bab947deb8a2968192cd8a0a4e144edd051b2b511026cf0**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

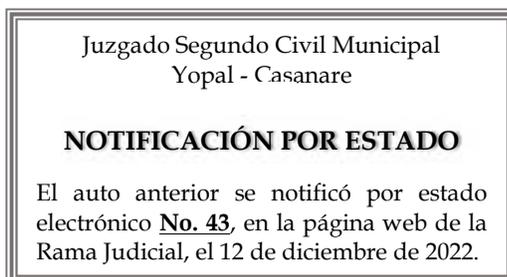
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200343-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Atendiendo que en auto adiado 14 de septiembre de 2022 (Ver documento 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se corrigió el auto de fecha 11 de agosto de 2022 en el cual se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado DISPONE por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b12fdca6664c92de0b9b42931c5f5944ff7376c513a70983cd55b65c647dcf**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200670-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MOLANO HERNANDEZ PEDRO JULIO MOLANO GONZALEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha admitido la demanda y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC contra MIGUEL ANGEL MOLANO HERNANDEZ y PEDRO JULIO MOLANO GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENAS en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a00d1877cf6b23519e84517934882ead0d4ba59100ce85f222d79973c3bb02**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201301116</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BERNARDO LÓPEZ SOLORZANO
<b>DEMANDADO:</b>	AMIN ACHAGUA PIRABAN DARKIS YUSBERY CERON
<b>ASUNTO:</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Atendiendo la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía-Casanare, este Juzgado **RESUELVE:**

- Incorpórese y póngase en conocimiento del Oficio Civil No JPMN No. 208-2022, allegados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía-Casanare, en la que pone de presente la terminación del proceso Ejecutivo No 2014-00062, para los fines pertinentes. (Ver documento 32 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9262f3f217ccf4c58588bd8fa981f3f9e31cd04e542754b08ca7134b037a6d8**

Documento generado en 09/12/2022 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201301116</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BERNARDO LÓPEZ SOLORZANO
<b>DEMANDADO:</b>	AMIN ACHAGUA PIRABAN DARKIS YUSBERY CERON
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO DA TRÁMITE A ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN</b>

Atendiendo que el apoderado de la parte demandada allega actualización de la liquidación del crédito objeto de ejecución, del cual se dispuso su traslado por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, se hace menester indicar que no se dará trámite a la misma, atendiendo que en la orden de pago<sup>1</sup> solo se libró por el capital y los intereses de plazo causados, no decretándose intereses de mora, luego no habría lugar a aprobar y/o modificar la actualización de la liquidación del crédito objeto de recaudo.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

- **NO DAR TRÁMITE** a la actualización de crédito presentada por el extremo activo, por las razones indicadas en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d32fd221bf5455b7f116af6bcf40e7e7452f0c55d1f88d7304899b1a1069781**

<sup>1</sup> Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Documento generado en 09/12/2022 11:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200090</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA NIDIA LARROTA RODRÍGUEZ cesionaria CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTALORA
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SECUESTRO-ORDENA NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO</b>

Atendiendo que por la actual cesionaria se allega certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, donde se avista el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-120440, acreditándose la medida aquí ordenada, este Despacho, **DISPONE:**

**1°- COMISIONAR** a el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-120440, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

**2°- REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que adelante los trámites necesarios para la notificación del acreedor hipotecario, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE I.F.C., para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible, ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el de la referencia. De acuerdo a lo establecido en el CGP Art. 462. Súrtase este trámite en forma legal, alléguese las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc2518c52035548a53031d8baf5fdb3f3fe9366af394ed3603929ddb881e5f**

Documento generado en 09/12/2022 05:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**